



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00836-2013-0-
2601-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES-TUMBES. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ESTEFANI NATALY REYES ANCAJIMA

ORCID: 0000-0002-8983-8322

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....

APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

.....

MESTAS PONDE JOSE JAIME

Miembro

.....

IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso:

Por haberme dado lo necesario

A la ULADECH Católica:

Por haberme instruido en derecho.

Estefani Nataly Reyes Ancajima

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y por guiarme siempre por el bueno camino y por sus valiosas enseñanzas.

Estefani Nataly Reyes Ancajima

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de Tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on theft, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00836-2013-0-2601-JR -PE-01 of the Judicial District of Tumbes 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, aggravated robbery, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	
¡Error! Marcador no definido.	
Dedicatoria.....	
¡Error! Marcador no definido.	
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal.....	11
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.....	11
2.2.1.2.2.Principio de presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analogía..	14
2.2.1.2.4 Principio de Irretroactividad de la ley Penal.....	14
2.2.1.2.5. Principio del Debido Proceso.....	15
2.2.1.2.6.Principio de Juez Natural.....	16
2.2.1.2.7.Principio de Motivación.....	16
2.2.1.2.8Principio de Pluralidad de Instancia.....	17
2.2.1.2.9.Principio del Derecho de Defensa.....	18

2.2.1.2.10.Principio de Contradicción.....	20
2.2.1.2.11.Principio del Derecho de la Prueba.....	22
2.2.1.2.12.Principio de Lesividad.....	23
2.2.1.2.13.Principio de Culpabilidad.....	24
2.2.1.2.14.Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	25
2.2.1.2.15.Principio Acusatorio.....	25
2.2.1.2.16.Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	26
2.2.1.3.El Proceso Penal.....	27
2.2.1.3.1Definiciones.....	27
2.2.1.3.2Finalidad del Proceso Penal.....	28
2.2.1.3.3El Proceso Penal Común.....	28
2.2.1.3.4Etapas del Proceso Penal.....	29
2.2.1.3.4.1 La investigación Preparatoria.....	29
2.2.1.3.4.2 La Etapa Intermedia.....	30
2.2.1.3.4.3 Etapa de Juzgamiento.....	31
2.2.1.3.5. Intervención de los órganos Jurisdiccionales.....	32
2.2.1.3.6. Plazos del proceso Penal.....	35
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	36
2.2.1.4.1Concepto.....	36
2.2.1.4.2El Objeto de la Prueba.....	37
2.2.1.4.3La Valoración de la Prueba.....	37
2.2.1.4.4Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	38
2.2.1.5. La Sentencia.....	41
2.2.1.5.1. Definición.....	41
2.2.1.5.2. La Sentencia Penal.....	42
2.2.1.5.3. La Función de la Motivación de la Sentencia.....	42
2.2.1.5.4. La Motivación del Razonamiento Judicial.....	43
2.2.1.5.5. La Estructura y contenido de la Sentencia.....	43

2.2.1.5.6. Elementos de la Sentencia de Primera Instancia.....	45
2.2.1.5.7. Elementos de la Sentencia de Segunda Instancia.....	50
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.6.1 Definición.....	53
2.2.1.6.2 Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.6.3 Clases de Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.6.4 Medio Impugnatorio Formulado En el Proceso Judicial en Estudio....	55
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas	
Sentencias en Estudio.....	55
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito	
Investigado en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.....	55
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	56
2.2.2.1.3. Consecuencias de la Teoría del Delito.....	57
2.2.2.2. El delito Investigado: Robo Agravado.....	59
2.2.2.2.1. Ubicación del Delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	59
2.2.2.2.2. Definición y Regulación.....	60
2.2.2.2.3. El Robo con Violencia en las Cosas o Intimidación en las Personas...	60
2.2.2.2.4. El Bien Jurídico Protegido.....	61
2.2.2.2.5. Tipo Objetivo.....	61
2.2.2.2.6. Los Sujetos en el Delito de Robo Agravado.....	61
2.2.2.2.7. Acción Típica.....	62
2.2.2.2.8. Tipicidad Subjetiva.....	63
2.2.2.2.9. Tipicidad Objetiva.....	63
2.2.2.2.10. El Derecho Patrimonial Tutelado en el Delito de Robo Agravado....	63
2.2.2.2.11. Requisitos del Tipo.....	64
2.2.2.2.12. Características del Delito de Robo Agravado.....	65
2.2.2.2.13. Examen de las Agravantes.....	66

2.3 MARCO CONCEPTUAL	67
III. METODOLOGÍA	72
3.1.Tipo y Nivel de Investigación.....	72
3.2.Diseño de Investigación.....	72
3.3.Unidad de Análisis, Objeto y Variable de Estudio.....	73
3.4.Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	74
3.5.Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de Datos.....	74
3.6.Consideraciones Éticas.....	75
3.7.Rigor Científico.....	75
IV. RESULTADOS	76
4.1. Resultados.....	76
4.2. Análisis de Resultados.....	126
V. CONCLUSIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	135
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	142
ANEXO 2: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Calificación.....	148
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	161
ANEXO 4: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	162

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	75
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	96

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	1000
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	1044
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	122

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	1266
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	1288

I. INTRODUCCIÓN

La delincuencia es un fenómeno social de ámbito mundial; podemos afirmar que sin justicia no podemos definir ni hablar del Derecho. Cuando hablamos del término “Justicia” observamos que es utilizado por “Toda la gente”, de acuerdo a su ideología y en el lugar donde se encuentren. También, notamos, que la acepción que se le asigna, casi en su totalidad, es la de un valor supremo inalcanzable.

Asimismo, según renombrados juristas, al término “Justicia” la podemos enfocar, en forma marcada, desde dos puntos de vista. En primer lugar, como valor supremo, considerada –desde este enfoque- como la virtud suprema y fuente de las demás virtudes. En segundo término, la justicia es entendida como un ideal, como meta del Derecho, basada en el principio: “A cada quién lo suyo”.

“Desde la praxis es la decisión prudente en el caso particular, dando a cada uno lo suyo, es el derecho concreto”, adicionalmente, para Rudolf Stammler “La justicia es el pensamiento fundamental que nos permite reconocer o rechazar históricamente la rectitud de una decisión”.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

En el Ámbito Internacional:

En relación a las consideraciones aquí desarrolladas parten de la premisa de que la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas.

De la respuesta institucional a este fenómeno dependerá, en última instancia, la legitimidad real con que opere el Poder Judicial y todos los demás sectores del sistema en un determinado ordenamiento jurídico.

Para todos los efectos, la situación actual de la administración de justicia en América Latina se halla en un momento favorable. La legitimación democrática que pretenden todos los países del área y los esfuerzos que hacen para gobernarse dentro de esos cánones, favorecen las iniciativas por lograr el fortalecimiento, en particular, de los poderes judiciales, a través de su independencia funcional, su modernización legislativa y la capacitación profesional de sus miembros. (Bobbio, Norberto)

La actuación de los poderes judiciales nacionales no ha preocupado al derecho internacional clásico, sin embargo, ello ha cambiado drásticamente en el orden jurídico-político vigente después de la Segunda Guerra Mundial.

En el Ámbito Nacional Peruano:

El buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló:”la existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país”.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. El presente es un Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales se ha escrito para satisfacer la necesidad de contar con una guía práctica que los jueces puedan utilizar al momento de plantear y redactar sus decisiones jurídicas, poniendo la verdad como fin supremo, expresando la razón de la justicia, brindándole una trascendencia especial a una tarea que muchos verán rutinaria pero que adquiere especial relevancia; la redacción de Resoluciones Judiciales rescata el espíritu de verdad y justicia presente en estos documentos, y lo muestra de manera tal que nada oculta su real dimensión.

Explica cómo se realiza la comunicación en el Derecho y describe a cada uno de sus factores, proceso que resulta sumamente importante para asegurar la eficacia social de la ley a través de las resoluciones judiciales.

En el Ámbito Local:

Si pretendemos realizar un diagnóstico de la realidad de la administración de justicia en nuestro País.

Dentro de nuestro ámbito local, deberíamos realizar estudios mas profundos y de conjuntos, incluso de carácter pluridisciplinario, para analizar la situación actual del organizamo judicial en nuestro país tanto nacional como local, con el objeto de formular proposiciones de esencia y no puramente circunstancias para que nos lleven hacia una verdadera reforma judicial.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra Patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 405-2011-26-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Colegiado Superior Central Penal Liquidador donde se condenó a las personas de C.A.A.B (48024136) y J.M.S.O por el delito de Robo Agravado en agravio de J.A.N.C , a una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva a Doce años y para el otro una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva a Diez años, sujeto y al pago de una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, que abonaran los sentenciados a favor del agraviado, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió reformar la pena privativa de libertad efectiva de doce años como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 11, junio del 2013 y fue calificada el 11, setiembre del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 11, setiembre del 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 18, setiembre del 2013, en síntesis concluyó luego de un año, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2017?

El objetivo general es:

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justificada del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia para determinar su calidad, estos resultados motivan incentivar la función jurisdiccional para cooperar en la mejora de la administración de justicia.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países.

Para prevenir los delitos y la delincuencia se requiere de una fuerte inversión social y económica, de una adecuada distribución de la riqueza, del fortalecimiento de los valores sociales y de la apertura de oportunidades de ascenso social. (Rojas, 2009:13).

Finalmente, cabe especificar que la investigación ha sido una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el Inc. 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú que establece que toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. Según R. Zavaleta, el análisis de investigación tiene como finalidad exponer y discutir las ideas de la argumentación jurídica desde el propio lenguaje de la disciplina, pero sin olvidar la relevancia práctica de la misma. Y al decir “relevancia práctica de la misma”, se quiere poner de manifiesto tres principales ideas: la primera consiste en que toda conceptualización debe tener relación con la vida diaria de las y los juristas. La segunda, que la teoría está en revisión constante para evaluar su desempeño. Y la tercera idea, que la argumentación debe prestar fundamental atención a los temas que preocupan a una sociedad determinada.

El trasfondo de todo esto se encuentra en la tesis de que la motivación de las resoluciones judiciales es la parte final de un proceso epistemológico complejo, el cual se inicia con la fijación de los puntos controvertidos y culmina con la decisión que se pronuncia sobre ellos y los dilucida expresando argumentos.

La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de

justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”. Arenas y Ramírez.

Según Mazariegos, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba; Inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

Según Jorge Portocarrero; La toma de decisiones, ya sea a nivel jurídico o a nivel particular, está sujeta a distintos grados y exigencias de racionalidad. El grado de racionalidad de una decisión depende directamente del proceso de fundamentación. Por lo tanto, vale la afirmación que dice: una decisión racional presupone una correcta fundamentación.

Según Cuello Calón "La pena es la restricción de algunos derechos impuesta conforme a ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable, de una infracción penal". En la dogmática penal existen diversas teorías de la pena que son: las teorías absolutas de la pena que parten por considerar que el sentido y el fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del Derecho o la necesidad moral, siendo el Derecho Penal el instrumento para lograr tales valores. Consideran que la pena se agota en sí misma, en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo. Las teorías relativas de la pena asignan a la pena una utilidad social, la prevención de delitos como un medio para proteger determinados fines sociales. La idea de prevención operaría sobre la colectividad (prevención general) y en relación al infractor (prevención especial).

Según Peña Cabrera; La pena encierra un doble fin o mejor dicho funciones, en sí misma: la prevención de delitos en abstracto a través de conminación legal y asimismo su efectividad en su ejecución transmite un doble mensaje: la necesidad de recuperar a través de un tratamiento rehabilitador a la persona del penado y por otro lado afirma la vigencia fáctica de Derecho plasmado a través de la eficacia de la amenaza legal en el colectivo.

La sanción penal para los que se ven involucrados en la comisión del delito de robo agravado se ha incrementado significativamente en los últimos años veinte años, sufriendo un considerable número de veces el incremento de las penas, desvirtuando la finalidad de la ley penal dictada el año 1991, siendo que a pesar de la agravación de la pena de este delito como factor de política criminal acogido por los legisladores, no ha cumplido su factor disuasivo y de prevención tanto a nivel de prevención general y prevención especial. Arista Montoya 2011.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

El ius puniendi entonces es una expresión latina utilizada a la facultad sancionadora del Estado.

De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

El Derecho Penal subjetivo está sometido a objeciones. Así, Ferri advierte que el delito no puede equipararse a un negocio jurídico, pues delito y delincuente no se hallan en plano de igualdad, pues el primero dicta la ley en cumplimiento de su poder de defensa social, en cambio el autor ve el poder punitivo como una potestad soberana.

Dentro de la naturaleza del ius puniendi, hay que distinguir tres momentos en la vida de la norma:

1º. Antes de emanar la norma jurídica. En este momento no se puede hablar con rigor de ius puniendi, de un derecho subjetivo de castigar.

2º. Una vez dictada la norma jurídica. Surge el deber de obediencia del ciudadano, y el derecho subjetivo del estado para exigir esa obediencia.

3º. Cuando se infringe la norma jurídica, nace el derecho subjetivo del Estado a castigar, derivado de la violación de la norma por el infractor. (Bibliografía: Antonio García-Pablos de Molina Introducción al Derecho Penal, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005).

2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respecto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista, pues como muy bien afirma el profesor Roberto Dromi, el principio de legalidad “a solas” no dice nada, debe enmarcarse en una orientación filosófico-política que busca consolidar la democratización de las instituciones contra las acechanzas del autoritarismo y las dictaduras.

En el Perú la constitución de 1828 (Art. 150), recoge por primera vez el principio de legalidad en forma clara y categórica: “ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; En el Proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre no prevé en forma explícita el principio de legalidad. En el Art. 34 lo contiene implícitamente: “toda acusación deberá contener la ley que se ha quebrantado”.

El Código Penal de 1863, dispone que: “Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas”.

El Código Penal de 1924 lo recoge en el artículo 2 “Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada”; y, también, en el artículo 3 “Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles”.

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de Inocencia

Garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, son expresiones que han causado la controversia doctrinal respecto de la presunción de inocencia; así, el primero término, “presunción”, viene del latín *praesumptio* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, “inocencia”, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito.

La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.

Giovanni Carmignani fue uno de los primeros clásicos que invocó este principio; en una de sus obras denominada *Elementos de Derecho Criminal* escribe: “La base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos”.

Alberto Binder consagra el derecho a la libertad y la contrapone a la presunción de inocencia al llegar a afirmar incluso que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la

situación “normal” de los ciudadanos es de “Libertad”, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal. BINDER Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc. Argentina, Buenos Aires 1993. p. 121.

Como consecuencia de regir durante el proceso penal una verdadera y no sólo proclamada presunción de inocencia, todo imputado debe ser tratado como inocente o, formulado en su aspecto negativo, ningún imputado debe ser tratado como si fuera culpable) durante su tramitación.

Esta norma constitucional tiene aplicación directa e inmediata al caso concreto, es decir, no requiere de otra disposición que la desarrolle. Es de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento. También en aquellas investigaciones administrativas realizadas por los Órganos de Control del Poder Judicial y Ministerio Público. La inocencia que se incrimina a una persona ya sea por una infracción siempre se presume, y debe ser observada por toda autoridad hasta que una sentencia dictada por el Juez lo niegue o lo confirme. (Sanchez Velarde, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Año 2004, Pág. 2009. La Corte Suprema ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. Corresponde a la parte acusadora probar la culpabilidad de una persona, aportar los elementos probatorios pertinentes.

El imputado no tiene que probar su inocencia; a él se le tiene que probar que es culpable; sin embargo, como un mecanismo natural de rechazo a las imputaciones delictivas, puede hacer uso de su derecho de defensa con los aportes probatorios que considere necesarios.

2.2.1.2.3. Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analogía

La norma deberá interpretarse en forma restrictiva toda vez que perjudique al imputado de una sanción punible.

“La analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”. Devesa, Muñoz. Quintero y Córdoba (2003).

2.2.1.2.4. Principio de Irretroactividad de la ley Penal

Busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido.

También se aplica el principio de irretroactividad cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna. A esto último se lo denomina ultractividad de la ley penal.

Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa.

2.2.1.2.5. Principio del Debido Proceso

En la actualidad, es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. (Quiroga León)

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido que este principio es un derecho primordial de toda persona ya sea de nacionalidad peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Reynaldo Bustamante).

2.2.1.2.6. Principio de Juez Natural

Roger (2004) sostiene que el derecho que todo ciudadano tiene al “Juez natural” forma parte del derecho a un debido proceso judicial (due process of law); y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley.

Uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quien los va a sentenciar.

2.2.1.2.7. Principio de Motivación

Este presente Principio de Motivación consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales se basa su decisión.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otras pueden desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc., porque el ser humano es un ente complejo, una unidad compuesta por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc.

La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

- ✓ Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- ✓ Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial.
- ✓ Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente.

2.2.1.2.8. Principio de Pluralidad de Instancia

Este presente se refiere que es un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra estudiada en el inciso 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cauteloso es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

2.2.1.2.9. Principio del Derecho de Defensa

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su Art. 139ª inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. Obviamente que la defensa se actuara en la forma y oportunidad que prescribe la ley, en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante.

Es también aquel derecho esencial que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serian pura quimera.

Por otro lado, el derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, todas las sanciones que se emitan violan el debido proceso.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea

extraproceso y/o intraproceso. Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

El derecho de defensa implica los siguientes derechos para la persona involucrada en un delito:

❖ A que se le informe de sus derechos.

Por tanto, se tiene que, al detenido, al imputado, al investigado o acusado se le debe de informar de los derechos que le asisten como tal. Siendo así, el código señala que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos.

❖ A que se le comunique la imputación en su contra

El detenido, investigado y acusado tiene derecho a que las autoridades competentes les comuniquen la imputación que recae en su contra.

❖ A ser asistido por abogado defensor

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, Desde que es citado o detenido por la autoridad. Ello no quiere decir que el imputado siempre va a ser asistido por un abogado, sino solo cuando los altos fines de la justicia lo requieran o cuando el propio imputado lo solicite y la ley se lo permita.

❖ A ejercer su autodefensa

La autodefensa “es la que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces sea necesario (tanto en la instrucción como en el juicio) siempre que sus declaraciones sean pertinentes”. Por nuestra parte consideramos que la autodefensa conocida también como defensa material o intervención directa del imputado está encaminada a que este haga valer por si mismo los derechos que le reconocen los tratados internacionales, la constitución y las leyes, desde la investigación preliminar es el único hasta la culminación del proceso. Ya sea solicitando su libertad, la absolución o pena mínima, en caso de condena.

2.2.1.2.10. Principio de Contradicción

Referente a este principio tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa).

En orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros.

El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos”:

a) Garantizar que la fundación de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales.

Ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la contraria de rebatir éstas, haciéndose cargo de la prueba desahogada, por ende, se trata de hacer efectiva la contraposición de dos posiciones.

b) Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos.

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba.

2.2.1.2.11. Principio del Derecho de la Prueba

Se puede entender es aqul derecho fundamental a la prueba como la posición jurídica fundamental que posee, en razón de la CP y la ley, aquel que tiene el carácter de parte o de alguna forma de interviniente o que pretende serlo en un futuro proceso, consistente en la exigencia al juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa. Como se verá luego, esta definición se hace desde el punto de vista subjetivo del concepto; en el sentido propio de lo que se entiende por derecho.

Desde la objetiva los derechos fundamentales muestran su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado”. En este sentido los derechos fundamentales asumen, en el conjunto normativo, el carácter de principios, como punto referencial del ordenamiento. La vertiente subjetiva consiste en la posibilidad de los individuos de ejercitar y exigir la protección de los derechos; a la vez, que son el elemento esencial del conjunto normativo, asumen el carácter de posiciones jurídicas exigibles por los individuos.

La función que tiene la fase objetiva es la de servir de parámetro de validez, tanto formal como material de todas las instituciones del Ordenamiento Jurídico, mediante el juicio de exequibilidad de las leyes y de los actos legislativos secundarios que se ejercen por la Corte Constitucional, y desde luego, como criterio de interpretación de todas las normas jurídicas.

Es preciso señalar, que esta doble perspectiva de los derechos siempre ha existido, aunada a la fundamentalidad que de por sí implica un cambio de paradigma en la práctica del derecho, a tal punto que ha variado la forma de entender la división y colaboración entre los poderes del Estado, ubicando a la Jurisdicción constitucional como la autoridad de control de mayor trascendencia en el ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista formal la que ha sido la forma tradicional, como del material que es la forma novedosa de ejercerlo de todos los actos del Estado, teniendo como baremo los derechos fundamentales.

El derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro el juez quien actúa como obligado. Esta exigencia, de conformidad con el inc. 4 del Art. 29 de la CP, consiste en la presentación de pruebas y en la contradicción de las que se alleguen en su contra en aras de propender por el interés material que se demanda o que se defiende. Echandí (2002)

Sobre este doble carácter del derecho a la prueba puede verse cómo el artículo 29, inciso cuarto de la CP permite fijar la validez formal y material de las normas jurídicas procesales del orden legal y, hacer ejercitable el derecho por los individuos destinatarios del mismo.

2.2.1.2.12. Principio de Lesividad

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe estar protegido por ésta. Beltran (2008).

2.2.1.2.13. Principio de Culpabilidad

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que: El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o

culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Argumenta también Zaffaroni (2002), que este principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.

2.2.1.2.14. Principio de Proporcionalidad de la Pena

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi. Navarro (2010). Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que, si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio. Lopera (2006).

2.2.1.2.15. Principio Acusatorio

El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos; por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. Arsenio Ore (p.92 – DPPP- P. 175-Rusconi).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez

sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal San Martín (2006)

Salinas (2010), sobre este principio, argumenta que consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2.2.1.2.16. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Heredia (1987), manifiesta que la finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

“Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso”; “De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1 Definiciones

En el ámbito del Derecho, podemos definir al proceso como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que debe realizarse esta secuencia de actos.

Por su parte indica Barona (2004) que el proceso penal es, como otros tipos de proceso, una realidad que no existe en la vida, en el tráfico jurídico, sino que sólo existe porque la ley lo quiere y lo crea. Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es una compra-venta o un préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina concretamente por normas jurídico-positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho.

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.2 Finalidad del Proceso Penal

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

La finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

La declaración de certeza judicial, ella esta orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación no de una sanción.

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.1.3.3 El Proceso Penal Común

Ore (2011) indica que el nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Fuente (2011), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Guillén, 2001).

Barona (2007) indica que es conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la

actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública.

2.2.1.3.4 Etapas del Proceso Penal

2.2.1.3.4.1 La investigación Preparatoria

Vinculada a un ámbito de función aportativa de hechos (elementos de prueba y actos de investigación), definidos en su pertinencia y conducencia a lo que será materia de prueba en el Juicio Oral (de ahí su carácter preparatorio).

La investigación preparatoria dota al Proceso Penal de los cimientos necesarios para dar lugar al Juzgamiento, toda vez que, si tenemos una investigación endeble, sin elementos de prueba suficientes, la investigación no tendrá éxito y culminará en un requerimiento de sobreseimiento.

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente. La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones. Venegas (2012).

Con el nuevo modelo procesal en la investigación preparatoria se debe obtener también las pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último, debido a que el Fiscal además de ser el Titular del ejercicio de la Acción Penal es también el defensor de la legalidad y de la sociedad. Lo que implica, que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determinen la inocencia o un menor grado de participación en el delito, está en la obligación de presentarlas al juzgador, puesto que, de no hacerlo, su labor será cuestionada por faltar a sus deberes y contravenir la Constitución y las Leyes.

2.2.1.3.4.2 La Etapa Intermedia

Vinculado a un ámbito de función, primero de saneamiento procesal y evaluación de la propia investigación a la vez que preparación del Juicio Oral (de ahí su carácter bi-frontal).

Refiere Hugo Principe, que es la etapa intermedia, como institución instalada formalmente con el NCPP, basa su importancia en el saneamiento de la causa después de la investigación preparatoria, a fin de corroborar si la misma fue realizada de forma correcta y acorde al sistema acusatorio, con el objetivo de que se dicte un pronunciamiento sobre si la causa corresponde o no ser conducida a juzgamiento oral.

La etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las decisiones que adopte el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal se concretaran luego del traslado a las demás partes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral), nunca antes. Acuerdo Plenario N°06-2009/CJ-116-Lima.

La etapa intermedia es Jurisdiccional por que dirige la audiencia, realiza el control de la acusación, resuelve las excepciones, medios de defensa y se pronuncia sobre incidencias y mecanismos de defensa.

La etapa intermedia es Funcional porque se toman decisiones inmediatamente en la audiencia después del debate, salvo excepciones por complejidad o de hora avanzada.

La etapa intermedia se somete a toda la actividad probatoria actuada a controles de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio.

2.2.1.3.4.3 Etapa de Juzgamiento

Vinculado a un ámbito de función verificadora en cuanto a los hechos (elementos de convicción), aportados previamente al proceso. Verificación que en términos de actos procesales en conjunto (actos de prueba), practicados en inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, habrá de dar como resultado el de la asunción de convicción

condenatoria o exculpatoria; o –en su defecto- de duda razonable que impida una condena ya sea por aplicación del indubio pro-reo o de insuficiencia probatoria.

Es la etapa del Proceso Penal más importante, en tanto las funciones político criminales ya mencionadas en la parte introductoria de la presente. En esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción –o duda- respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal. El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, está marcado conforme el artículo 353^a del NCPP, por el auto de citación a Juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392^a del NCPP. La nota de superlativa importancia que se tiene del Juicio Oral o Juzgamiento se define a partir no sólo de una consideración legal (conforme el artículo 356^a del NCPP), sino que también por el hecho que en ella es donde se resolverá de modo definitivo el conflicto penal que nace con la comisión de hecho punible. A ello deberá concurrir, como es sabido, el de la actuación de pruebas como correlato plenario de la verificación en términos de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad de los elementos de prueba aportados por quien detenta la carga de la prueba en el proceso penal (el Ministerio Público), y si acaso, de la parte procesal imputada en el mismo.

2.2.1.3.5 Intervención de los órganos Jurisdiccionales

a) Ministerio Público

Señala Bueno (2004), que el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo. Está jerárquicamente organizado y se encuentra integrado al proceso de Administración de Justicia y a la defensa de los derechos constitucionales y legales de la sociedad.

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. (Ore Guardia).

Salas (2004), que tiene como rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso.

El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

b) El Juez Penal

Es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la administración de Justicia. Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

El Juez tiene como misión principal apreciar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y examinar si acreditan el delito y la persona de su autor.

El Juez es el juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional.

Según Castro (2005), el juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobretodo, bajo la intermediación de la actuación de los medios probatorios, decidirán sobre la responsabilidad o no de la persona sometida al mismo.

c) El Imputado

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. (Horvitz Lenon). El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo.

En tanto, a la acción se la llama imputar, mientras que a la acción y al efecto de imputar a alguien se la designa como imputación. Por cierto, tres conceptos que se usan recurrentemente en el campo judicial y que las personas que no estamos en él solemos escuchar muchísimo en las noticias que dan cuenta de ello.

d) El Abogado Defensor

(Hugo Muller) El abogado defensor dentro del proceso penal está orientado a prestar su colaboración para conseguir una recta y eficiente administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, para ello goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, pues su efectiva presencia contribuye a desarrollar el debido proceso y al reconocimiento de las garantías fundamentales en favor de su defendido; al ostentar la condición de representante del imputado o acusado, el Defensor se guía por los intereses de éste, bien por una relación contractual o en razón de su labor de defensor público designado por el Juez; de allí que la figura del abogado defensor se cumple - en función de la asistencia y representación del procesado - participando en forma permanente al lado de éste o de manera independiente en aquellas diligencias en las que la ley no considere obligatoria la presencia del investigado, procurando la resolución más óptima o favorable a la situación o intereses de su patrocinado. Siempre que el abogado observe con lealtad la defensa de los intereses del imputado o acusado, estará contribuyendo a que el proceso responda a las exigencias constitucionales de derecho a la defensa, a tal extremo que aún teniendo un conocimiento indiscutible acerca de la responsabilidad penal del imputado o acusado, el Abogado Defensor está en el deber de controvertir

los medios probatorios presentados por la parte acusatoria y ejercer el encargo patrocinando la pretensión exculpatoria de su cliente, lo cual podrá acreditarlo a través de cualquier medio de prueba, con la única exigencia de que se encuentre permitido por la Ley (Art. 157.1 CPP), ya que de lo contrario excedería los cauces de su función para incursionar en los límites del derecho penal.

e) El Agraviado

(Eduardo Serra) Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

Pese a que una sola persona reúna las cualidades de ofendido por el delito damnificado, estas dos condiciones son perfectamente diferenciales.

Por una parte, cabe afirmar que la cualidad de perjudicado, a diferencia de la de ofendido, no depende del título delictivo y, por otra, que siendo indiferente para el derecho penal el sujeto pasivo del delito (salvo excepciones), para el derecho civil reparador es indispensable que exista un sujeto pasivo que haya sufrido daños.

A nosotros nos interesa poner de manifiesto aquí que este sujeto perjudicado, no lo es cuanto ofendido por el delito, sino en cuanto dañado civilmente. Bajo esta perspectiva, el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y, en tal condición, puede ejercitar la acción civil en el proceso penal.

2.2.1.3.6 Plazos del proceso Penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente

para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el Art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1 Concepto

Gimeno (2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce

en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.4.2 El Objeto de la Prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular (Orrego).

Mixán (2006) señala que “el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (p. 235) Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Sánchez Velarde (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

2.2.1.4.3 La Valoración de la Prueba

Aquí el Juez deberá observar los criterios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

2.2.1.4.4 Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

a) Documentos

(Asencio Mellado) La prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc; de la realidad y que preexiste al

proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que sí tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos:

b) Testimonial

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Las cualidades están señaladas en el Art. 162° del N.C.P. 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo.

No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

c) La Pericia

Es otra de los medios probatorios que esta regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos – Los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". En este mismo sentido esta regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente.

También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

d) La Confesión

Es definido en el Artículo 160º del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

Es el primer medio probatorio que se regula en el Código no es coherente con el modelo acusatorio.

La confesión es un medio probatorio si concurren con otros requisitos, según, Klaus Tiedemann: "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo.

Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión". (TIEDEMANN, Klaus) Es decir, que la confesión debe estar acompañado de otras pruebas y no solo contentarse con la confesión del imputado, esta es la posición adoptada por el N.C.P.P. señalando que la confesión por sí mismo no es un medio probatorio, sino, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1 Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a un proceso judicial.

Calderón (2011) refiere que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Peña Cabrera (2009) (P. 535)

2.2.1.5.2 La Sentencia Penal

Para Cafferata (1998) señala que es un acto razonable del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación.

2.2.1.5.3 La Función de la Motivación en la Sentencia

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema,

Viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.4 La Motivación del Razonamiento Judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta.

b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.5 La estructura y Contenido de la Sentencia

León (2008); autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, afirma:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema, orientada a la búsqueda de una conclusión debe tener al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y

conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Tradicionalmente, se les ha reconocido con la palabra inicial: Vistos (parte expositiva, en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras

En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ✓ Determinación de la responsabilidad penal
 - ✓ Individualización judicial de la pena
 - ✓ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre

Comentando lo expuesto, el mismo Chanamé (2009) expone: La sentencia debe contener requisitos esenciales:

- 1) La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6) La firma del Juez o jueces (p. 443).

2.2.1.5.6 Elementos de la Sentencia de Primera Instancia

A) De la Parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

a) Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006) (Talavera, 2011).

b) Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG, 2008).

c) Objeto del Proceso

Señala San Martín (2006), que es el conjunto de cálculos sobre los cuales el Juez va a decidir los que van hacer vinculados por el mismo, puesto que suponen la aplicación

del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. San Martín (2006).

d) Postura de la defensa

Es la teoría del caso que ofrecerá la parte denunciada a través de su abogado defensor, el mismo que buscará desvirtuar o desvalorar las pruebas que sindicaron a su representado como culpable, con el fin de lograr la absolución del mismo sobre todos los cargos. (Caro, 2007)

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

a) Valoración Probatoria

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

b) Juicio Jurídico

El juicio jurídico es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica.

El juicio jurídico es la modalidad que necesariamente adopta la norma jurídica en el acto de instituir una regulación jurídica, esto es en el acto de prescribir jurídicamente en el comportamiento de la persona.

Importancia del juicio jurídico: el juicio jurídico es el medio con el cual se formula la regulación jurídica, a través de la cual se interpreta adecuadamente una proposición jurídica.

Es el contenido de la proposición jurídica, representa la estructura y el sentido diático de la norma jurídica, sirve para identificar la orientación, el objetivo de la regulación jurídica y la vinculación de esta con la axiología, su conocimiento permite una interpretación correcta de la proposición jurídica, es la premisa de la inferencia jurídica. Estructura interna: el juicio jurídico tiene su propia estructura lógica que es su estructura interna.

En la práctica se identifica cada una de las partes componentes de la estructura lógica del juicio jurídico a través de la respectiva proposición jurídica. Si la proposición jurídica es formulada adecuadamente debe seguir la secuencia natural.

c) Determinación de la Pena

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales.

Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales. Dicho de otra forma, previendo el Código penal la pena de diez a quince años de prisión, para el autor de un homicidio, a través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida o adecuada.

El responsable del hecho; esta no es una decisión arbitraria, sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza.

De esta forma, no le corresponde la misma pena al autor de un delito consumado que al de un delito intentado; como tampoco tiene el mismo tratamiento el autor y el cómplice del mismo hecho delictivo. Se valora de forma distinta si alguien actúa en error de prohibición o concurriendo una eximente incompleta de alteración psíquica que si alguien lo hace actuando con pleno conocimiento de la antijuridicidad o con sus facultades mentales intactas.

En fin, existen una multitud de factores que se concretan en las reglas de determinación de la pena, que han de ser tenidos en cuenta por los Jueces y Tribunales en la imposición de las penas.

d) Determinación de la Reparación Civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Vásquez, 2000).

C) De la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

a) Aplicación del principio de correlación: Tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tienen que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda

vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores). Burga (2010)

b) Presentación de la decisión: Es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Romberg (2006), la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

2.2.1.5.7. Elementos de la Sentencia de la Segunda Instancia

A) De la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia se sugiere que debe constar:

- Lugar y fecha del fallo.
- El número de orden de la resolución.
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.

- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. Vescovi (1988).

B) De la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia

a) Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio Jurídico

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito y de participación del imputado, y, cuando corresponda el análisis de los concursos de delitos o de leyes.

c) Motivación de la decisión

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) De la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia

a) Decisión sobre la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la Decisión

Respecto a esta parte, se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1 Definición

Monroy (2006) lo define que son mecanismos procesales establecidos en la ley, que permiten a los sujetos legitimados peticionar al Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio a fin de lograr que la decisión sea total o parcialmente revocada o anulada.

2.2.1.6.2 Finalidad de los Medios Impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios es corregir la falibilidad y posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Munguía, s.f.)

2.2.1.6.3 Clases de Medios Impugnatorios

A) Recurso de Apelación

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas,

principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

B) Recurso de Reposición

Según Ugaz (2000), señala que es un medio impugnatorio dentro del sistema peruano de impugnaciones que está destinado a atacar decretos (resoluciones que no se pronuncian sobre el fondo de la materia) a fin de que se subsanen los errores en que se pudo haber incurrido.

C) Recurso de Casación

Refiere Ugaz (2001) que es un recurso extraordinario de competencia exclusiva del Tribunal Supremo, de carácter devolutivo y no suspensivo destinado a que se anulen resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores que infrinjan las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial y las normas que garantizan un debido proceso, posibilitándose esto a través de un reexamen de la fundamentación jurídica del fallo, ya sea material o procesal, es decir, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (art.141°Constitución 1993).

El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

D) Queja

Medio impugnatorio que cuestiona una resolución denegatoria de recurso de apelación o nulidad. Se le llama queja de derecho para distinguirla de la queja de hecho o funcional, que es una denuncia de carácter disciplinario contra magistrados.

Su razón de ser está en que la decisión de la judicatura de denegar un recurso, en tanto puede perjudicar a alguna de las partes, puede ser incorrecta.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formar el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad.

El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

2.2.1.6.4 Medio Impugnatorio Formulado En el Proceso Judicial en Estudio

En el presente expediente se ha formulado recurso de apelación sobre la sentencia emitida en primera instancia, lo cual fue realizado por el abogado del sentenciado, solicitando que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia y absuelva a su patrocinado.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Muñoz Conde).

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito. (Zaffaroni).

Son hipótesis (Bacigalupo), pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias. Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A) Teoría de la Tipicidad

Es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Eufrazio Ticona)

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". Muñoz (2004)

B) Teoría de la Antijuricidad

Según Zaffaroni, dice que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Cuando la conducta típica no esta amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es antinormativa, sino también antijurídica. Es importante tener en cuenta que la antijuricidad no está dada por el derecho penal sino por todo el ordenamiento jurídico.

D) Teoría de la Culpabilidad

Es la reprochabilidad del injusto a su autor. Busca responder una serie de preguntas: ¿Qué se le reprocha? El injusto (la conducta típica y antijurídica) ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivara en ella. (Zaffaroni)

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

2.2.2.1.3. Consecuencias de la Teoría del Delito

A) Teoría de la Pena

a) Definición

Es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social.

“Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente. La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre -su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Arias T)

b) La determinación de la Pena

Para entender con claridad este asunto, es necesario distinguir tres aspectos importantes de la pena: su justificación, su fundamento y su fin; desarrollo que nos ocupa a continuación.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y

finés de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha sido el punto de quiebre de discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho Penal.

B) Teoría de la Reparación Civil

a) Definición

La teoría de la reparación civil debe guardar proporción con entidad del daño material y moral irrogado a la víctima.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la corte suprema el hecho de que exista transacción respecto al monto de la reparación civil proveniente de delito, no significa que en la sentencia no se ordene su pago, el cual debe sujetarse a la voluntad expresa de las partes.

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro esta, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil. (Arias)

b) La Determinación de la Reparación Civil

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación.

Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio.

Lo esencial es que indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como morales.

2.2.2.2. El delito Investigado: Robo Agravado

2.2.2.2.1. Ubicación del Delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal y tipificado en el Libro Segundo de la Parte Especial de Delitos en el Título V: Delitos Contra el patrimonio, art. 188° y 189° del NCPP.

2.2.2.2.2. Definición y Regulación

El robo agravado es el delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas.

Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del atraco, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del atraco hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

2.2.2.2.3. El Robo con Violencia en las Cosas o Intimidación en las Personas

Empleo de la fuerza material en contra de la víctima, aunque no se le lesione (Garrido, T) Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o

funcionario público. En que también se integra el engaño al robo con fuerza en las cosas).

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o bien violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren”.

De esta forma debemos distinguir las dos modalidades que pueden existir del delito de robo, las cuales podrían evidentemente darse a la vez, y que serían el robo ejerciendo fuerzas en las cosas o el delito de robo realizado con violencia o intimidación. En este artículo nos centramos en la última mencionada.

2.2.2.2.4. El Bien Jurídico Protegido

Para Bustos Ramírez (s/f) se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afección a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas.

Es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Real Academia de la Lengua Española (2001)

Según Cobo de Rosal (1999), el bien jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho”.

2.2.2.2.5. Tipo Objetivo

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. Freyre, haciendo dogmática expone que el robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente

ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrucciones que pudieran servir como tales

2.2.2.2.6. Los Sujetos en el Delito de Robo Agravado

a) Sujeto Activo

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural.

La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir siempre y cuando aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble.

Según Peña Cabrera, puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

b) Sujeto Pasivo

Es la persona a la cual se le afecta el bien jurídico protegido en el tipo penal.

Sujeto pasivo puede ser una persona natural o jurídica.

Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social.

2.2.2.2.7. Acción Típica

La acción típica es un movimiento corporal que provoca una modificación del entorno, modificación unida a la acción por un nexo causal. El concepto finalista de acción típica, sostiene que lo distintivo entre la acción como propiamente humana y los hechos naturales reside en que el hombre se fija unos objetivos y prevé las consecuencias de su actuación.

La acción típica es el atributo que procede su presencia o no en los tipos, es decir en la descripción de aquellas conductas que el derecho considera infracciones penales. Contrariamente a lo que una primera impresión pudiera dar a entender el Derecho Penal no castiga las conductas porque estas sean en sí mismas criminales.

Las castiga porque son conductas que ha tipificado. Y si no las ha tipificado, no las castiga. Esto es bueno no perderlo de vista, y quizá tengamos ocasión de comentarlo en otra entrega, cuando en el repaso de las Escuelas Penales nos detenemos en la Positiva y singularmente en la obra de Lombroso L'Uomo Delinquente. Todos esos estudios del tamaño de las orejas o de las narices pretendiendo derivar el delito de factores antropológicos como si la infracción penal fuera algo natural tropiezan con la evidencia de que en los tiempos de este infeliz un tratante de esclavos era considerado un honrado comerciante y el que robaba una gallina para comer era considerado un peligroso criminal. Por no hablar en épocas más recientes de la mujer adúltera, el homosexual o el rojo. Insistimos. La tipicidad es una cualidad que atribuye a una conducta el que aprueba y promulga la ley penal.

2.2.2.2.8. Tipicidad Subjetiva

Se hace referencia a elementos que tienen que cumplirse en el mundo exterior y que están previstos en el tipo penal. Ejemplos: sujeto activo, bien jurídico, etc.

2.2.2.2.9. Tipicidad Objetiva

Se analiza la actitud interna del agente que ha cometido el tipo penal. Se analiza el dolo, la culpa, los elementos subjetivos del tipo. También pueden presentarse supuestos de figuras preterintencionales.

2.2.2.2.10. El Derecho Patrimonial Tutelado en el Delito de Robo Agravado

Se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del Ius puniendi que pretendemos revelar en el presente estudio.

Según Von Liszt, y bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

En otras palabras, el bien jurídico es la elevación a la categoría del bien tutelado o protegido por el derecho, mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, de esta reflexión se puede decir que el bien jurídico obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, más si esta norma no existiera o caduca, éste no deja de existir, pero si de tener el carácter de jurídico.

2.2.2.2.11. Requisitos del Tipo

a) Apoderamiento

Se trata aquí del hecho de "tomar la cosa "; lo que equivale a apoderarse de ella: que el agente tome posesión material de la misma o que la ponga bajo su control. La aprehensión, dice González de la Vega, citando palabras de Garraud "no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado". En términos un tanto más simples. Diríamos que la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa es el apoderamiento.

Tal aprehensión se realizará directamente. Cuando el autor, empleando su energía física. Tangiblemente se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando el agente logra adquirir la cosa sin derecho ni consentimiento, como cuando los obtiene empleando animales amaestrados o instrumentos mecánicos. Es este requisito esencial del delito, permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales, ya que, por ejemplo, en el robo.

Además de que el activo ha de tomar la cosa, debe existir violencia; en la apropiación indebida, no hay un apoderamiento.

b) La Cosa-Mueble

El Derecho Penal determina el carácter de mueble de una cosa atendiendo a su transportabilidad o movilidad. Si la cosa puede ser transportada para el Derecho Penal es “mueble”.

La cosa debe ser susceptible de tener un valor, pero puede tratarse tanto de un valor económico como sentimental, tal el caso de un recuerdo de familia.

La cosa debe ser ajena, y esto implica dos requisitos: uno negativo, que no pertenezca a quien la hurta, y otro positivo: que la cosa pertenezca a alguien, que alguien goce de la tenencia de la cosa.

Lo dicho anteriormente es de importancia fundamental, pues no hay hurto si la cosa es propia o si ella carece de dueño (res nullis o res derelictae).

La cosa debe ser “total o parcialmente ajena”. Es “parcialmente ajena”: cuando sobre ella existe condominio, o sea, cuando pertenece a varios, entre ellos al delincuente, el cual al igual que los otros condóminos es dueño sólo de una parte de la cosa.

c) La Calidad de Ajena

Esta es una condición que se cae de la mata ya que, si quien sustrae algo que no es suyo, de forma fraudulenta es de suponer por intuición propia que es ajena y que al momento de decidirse a sustraerla primaba en la la intención.

En el caso de la res nullius que designa las cosas que no son de nadie o que no tienen propietario, puede darse el caso que un re nullius que no haya sido reclamada pertenezca a un bien ajeno.

Pues bien, se ha visto la definición de robo y sus tipos y de forma muy especial en este último capítulo se ha tratado los elementos constitutivos del mismo, elementos tales que son los que le dan la naturaleza o la existencia a esta figura y que deben ser estudiado y analizados al momento de querer o pretender calificar este crimen o delito si se tratare.

2.2.2.2.12. Características del Delito de Robo Agravado

a) Delito de acción

El robo exige que el delincuente se apodere de una cosa mueble, es decir, un bien corporal susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, con lo cual no cabe el robo de edificios o de derechos.

b) Resultado

Quien roba lo hace para obtener un beneficio lucrativo.

c) Lesión

Es un delito de lesión porque causa una o varias lesiones a una persona de forma que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental.

2.2.2.2.13. Examen de las Agravantes

A) A Mano Armada

Este delito presenta entre sus agravantes la contenida en el inciso 3) del artículo 189° del Código Penal, consistente en la configuración del Robo a mano armada, sancionando dicha conducta con una pena no menor de doce ni mayor a veinte años.

(Gálvez Villegas) El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su propiedad. La importancia de su determinación estriba en que suele confundirse el bien jurídico de este delito con el hecho de que su configuración puede aparejar la afectación indirecta de otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física; no obstante, debemos tener en cuenta que lo que interesa, es el momento de la realización del supuesto de hecho y no lo sucedido en un momento ex post. En tal sentido, para evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la

integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo-sustracción o apoderamiento de bienes.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

➤ **Acusado:** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

➤ **Acto jurídico procesal:** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

➤ **Bien Jurídico:** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

➤ **Calidad:** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

➤ **Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

➤ **Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

➤ **Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

➤ **Expresa:** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

➤ **Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Expediente:** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

➤ **Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

➤ **Fiscal:** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas

personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

➤ **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

➤ **Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

➤ **Juzgado:** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

➤ **Jurisprudencia:** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

➤ **Justiciable:** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

➤ **Individualizar:** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Introducción:** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Instrucción penal:** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

➤ **Medios probatorios:** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica,2012).

➤ **Parámetro:** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Pertinente:** Pertenece o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Primera instancia:** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

➤ **Sala:** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos.

El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

➤ **Sana crítica (Derecho Procesal):** Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

➤ **Segunda instancia:** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

➤ **Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

➤ **Medios probatorios:** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica,2012).

➤ **Normatividad:** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Normativo:** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

➤ **Postura:** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativo- Cualitativo

Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Unidad de Análisis, Objeto y Variable de Estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 453-2011-0-2601-JR-PE-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado existentes en el expediente N°00453-2011-0-2601-JR-PE-02, perteneciente al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el anexo N° 1.

Fuente de recolección de datos. Ha sido el expediente judicial N° 00453-2011-0- 2601-JR-PE-02, perteneciente al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de Datos

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

A) La primera Etapa es Abierta y Exploratoria. - Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

B) La Segunda Etapa es más Sistematizada, en Términos de Recolección de Datos. - También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

C) La Tercera Etapa Consiste en un Análisis Sistemático. - Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los

que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones Éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005)

Anexo N° 3

3.7. Rigor Científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p align="center">JUSGADO PENAL COLEGIADO DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 836-2013 IMPUTADO : CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL y OTROS. DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA. AGRAVIADO : JESUS GUILLERMO ORTIZ CEBRERA. JUECES : ALEX FERNANDO FERNANDEZ CHUQUILIN, FERNAN OLAVO LANDEO ALVARES y EDGAR ADRIANO IZQUIERDO RUIZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X											10

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: SEIS Tumbes, doce de junio Del año dos mil catorce</p> <p>VISTOS Y OIDOS; el presente proceso, cuyo juzgamiento se ha desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes conformado por los jueces Alex Fernando Fernández Chiquilín, quien preside, Fernán Olavo Landeo Alvares, como director de debates; Edgar Adriano Izquierdo Ruiz; en el proceso seguido por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, contra los acusados: ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, ANGEL DE JESUS ORTIZ ESPINOZA y CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL, en agravio de JESUS GUILLERMO ORTIZ CABRERA; desarrollo que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p>1.- PRETENSION PUNITIVA: Mediante acusación fiscal el Ministerio Publico formalizo su pretensión punitiva, con la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:</p> <p>TEORIA DEL CASO DEL FISCAL.- En el alegato preliminar la Fiscalía señalo que en el juzgado va a acreditar la comisión del ilícito penal atribuido a los imputados, por cuanto del informe Policial N° 410-2013-DT-Tumbes/DIVICAJ-DEPRINCRI, de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						

<p>fecha 30 de julio del año 2013, se desprende que en tal fecha, siendo las 01:45 horas, en circunstancias en que la persona de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, se encontraba parado entre la intersección de las calles Grau y Huáscar de esta ciudad, esperando un vehículo motokar para que lo traslade a la agencia El Dorado y tenía consigo una galponera de color rojo en la que llevaba un gallo de pelea así como su equipaje de viaje, en esas circunstancias se le acerca una motokar color azul con amarillo que transitaba de la plaza de armas por la calle Grau, hasta la altura de la calle Huáscar, cuyo chofer, identificado como Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, lo insulta con palabras soeces diciéndole “ya perdiste”, bajando del vehículo Cristian Alan Dioses Sandoval provisto de una arma blanca, queriéndole introducir, es en esas circunstancias que el agraviado se aleja al ver el arma blanca para evitar que lo agredan, es así que este sujeto coge la galponera y la sube a la parte trasera del motokar, donde lo esperaban el conductor, la persona de Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y un tercer sujeto cuya identidad se desconoce y que no llegó a ser intervenido; dándose a la fuga todos en el vehículo, hasta la calle Piura donde voltearon a la izquierda en sentido contrario al tráfico, el agraviado, subió a un motokar y siguió a los sujetos, advirtiéndole que estos ya habían sido intervenidos por personal PNP en la calle Piura reconociéndole planamente como los sujetos que le habían robado, encontrando en su poder la galponera. El personal PNP de la DIVINCRI-Tumbes que se encontraba de servicio, observó un vehículo motokar de color azul con amarillo con el logotipo “NICO” en la parte posterior, y con placa de rodaje P5-9675, el mismo que transitaba en sentido contrario por la calle Piura, hacia la Av. Tumbes, por lo que procedieron a su intervención, encontrando que estaba conducido por Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, y como pasajeros Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, el mismo que</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indico que era gallero y que el galpón que llevaba en su moto era de su propiedad; el otro pasajero, Cristian Alan Dioses Sandoval, quien se da</p> <p>A la fuga, siendo capturado por personal policial a la vuelta de la calle Huáscar en circunstancias que arroja un arma blanca; y un cuarto sujeto que logro darse a la fuga sin ser identificado; luego se hace presente el agraviado indicado que había sido víctima de un asalto y robo con arma blanca por los sujetos referidos, reconociéndolos plenamente y mencionando que le habían despojados de su galponera de color rojo, en cuyo interior tenía un gallo de pelea, lo que fue encontrado a los intervenidos se le encontró a Cristian Alan Dioses Sandoval un arma blanca a la altura de la cadera, lado derecho; y en el registro vehicular también un cuchillo de acero envuelto con cola de rata turquesa.</p> <p>Respeto a la participación de los acusados, sostiene que estos tienen la calidad de coautores; por lo que solicita para el Acusado Cristian Alana Dioses Sandoval, la pena Privativa de Libertad de 11 años, y para los acusados Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, la pena privativa de Libertad de 10 años; así como el pago de 500 Nuevos soles como monto de reparación civil a favor del agraviado; suma que a la fecha de la acusación ya ha sido pagada al agraviado, habiendo sido devuelto también el bien sustraído.</p> <p>2. ARGUMENTO DE LA DEFENSA – ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>2.1 Teoría del caso de la defensa de los acusados Cristian Alan Dioses</p> <p>Sandoval y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel. Por su parte la defensa de los mencionados imputados, refiere que del análisis de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, se tiene que no se ha dado el delito de robo agravado en grado de tentativa; puesto que no se ha dado la violencia o grave amenaza por parte de sus patrocinados contra el agraviado, lo que será demostrado en el debate; por lo que solicita la absolución de los cargos atribuidos por el MP, contra sus patrocinados.</p> <p>2.2 Teoría del caso de la defensa del acusado Ángel de Jesús Ortiz Espinoza.- quien refiere, que en juicio se va a demostrar que su patrocinado no ha participado en los hechos denunciados, pes no existen pruebas</p> <p>Suficientes que lo relacionan con el hecho delictivo investigado, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la calidad **de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad.

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]				
Motivación de los hechos	<p><u>Y CONSIDERANDO:</u> Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la Valoración de la <i>prueba</i>³actuada con la finalidad de establecer los hechos <i>aprobados</i>⁴; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la absolución de los hechos en la normatividad <i>juridica</i>⁵. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la Reparación civil. En consecuencia se tiene:</p> <p><u>PRIMERO:</u> El delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, concordante con lo establecido en el artículo 189, incisos 2,3 y 4 del código Penal, se configura cuando “Artículo” 188.- Robo.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento</p>					X									20

<p>sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con la pena privativa de Libertad no menor de tres no mayor de ocho años. “Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:...2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. ...”</p> <p>SEGUNDO: En el presente proceso el Representante del ministerio ha sustentado su teoría del caso tanto en lo establecido en las normas antes mencionadas; es decir, sostiene que los acusados habrían cometido el acto de apoderamiento ilegítimo del bien del agraviado, sustrayendo del lugar donde se encontraba, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; hecho ocurrido durante la noche, a mano armada con el concurso de dos o mas personas; y en consecuencia, ha procedido a realizar la denuncia correspondiente.</p> <p>TERCERO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios <i>aprobatorios</i>⁶: Luego de ser consultados los acusados si deseaban o no declarar en juicio, esta previa consulta con su abogado defensor manifestaron que si declaraban, por los que se procedió a examinarlos:</p>	<p>de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ofrecidas). Si cumple										
Motivación del derecho	<p>Declaración de ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL: Refiere que el día 30/07/2013, se encontraba tomado con Cristian y Ortiz en la calle san José, que estaba tomando por lo menos allí hasta las doce y que luego se fueron por la Pasache, que se encontraba manejando un vehículo motokar que como pasajeros iban Cristhian y Ortiz, que se dirigía por el centro que no recuerda la calle porque estaba mareado, que Ortiz, le dijo para un ratio, que no sabían que iban a robar, que no recuerda haber visto a ninguna persona que si vio a Dioses subir algo a la motokar pero no sabía que era, que recuerda que la policía lo intervino en la Happi Chiqen, que le solicitaron papeles de la moto pero no tenían, que no sabía que en la moto se encontró un cuchillo, que solo conoce a Ángel de días, que a Alan si lo conoce de dos años, que trabaja en la moto de su mama, que ese día condujo la moto de Alan porque le dijo, que el no bajo de la moto, que cuando la policía los interviene los trasladaba al zancudo, refiere haber estado tomando cuatro botellas de cañazo.</p> <p>Declaración de ANGEL DEL JESUS ORTIZ ESPINOZA: El acusado al ser interrogado refirió no recordar nada, por lo que a pedido del ministerio Publico, procedió a dar lectura a su declaración prestada anteriormente ante la fiscalía.</p> <p>Declaración de CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL: Manifestó conocer a sus coacusado Ernesto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>				X						

<p>Daniel Ramírez Peñafiel y a Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, quienes viven por su barrio; que el día de los hechos estaba ebrio y se encontraba con cuatro personas más, que no estuvo en la calle Bolognesi, que fueron intervenidos por estar en la moto ebrios, en la intervención participaron cuatro efectivos policiales, que si tenían dinero en ese momento, que recogió una galponera, que es la primera vez que ha sido intervenido por los problemas de este tipo.</p> <p>3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: 3.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL7: -Testimonial de Carlos Humberto López Córdova: Quien dijo que es miembro de la policía nacional; que el día de los hechos se encontraba de servicio en las inmediaciones de la Plaza de armas de Tumbes, por cuanto se había dado aviso de posibles asaltos a entidades financieras del centro de Tumbes; que aprecio que los acusados fueron intervenidos en la calle Piura donde se encontraban son un motokar que se encontraba en sentido contrario al tránsito, es decir contra el tráfico, que en la moto habían tres personas y son los acusados; que el agraviado al momento de la intervención policial manifestó que había sido víctima de asalto y robo por parte de los acusados; que la galponera estaba en la parte trasera de la motokar.</p> <p>-Testimonio de Henry Willians Cedillo Dioses,; Que el día de los hechos se encontraba patrullando a pie, que concurrió al lugar para apoyar a otros tres efectivos policiales que participaron en la intervención, que su apoyo consistió en</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subir a los intervenidos para su traslado a la dependencia policial.</p> <p>-Testimonio de Maicor Junior Sanches Arcaya, Refiere que se manejaba una información confidencial de unos datos que se iba a dar un asalto en una entidad bancaria o un casino, se armó un operativo policial al mando del Sub. Brigadier Barrientos, Refiere Que al estar debajo del puente de Tumbes en la</p> <p>Altura de la ULADECH recibió una llamada del Sub Oficial de 2da. Cedillo Dioses, quien refirió que unos sujetos querían asaltar y estos sujetos estaban a bordo de una motokar en la que NICO, entonces los oficiales abordaron la móvil y fueron hacer un constante patrullaje por la ciudad de Tumbes. Posteriormente a la altura del parque Bolognesi, se encontraron con un vigilante de la botica, precisa que antes de llegar el vehículo policial, en la intersección de la AV. Piura con Huáscar, antes de llegar a esa avenida el vigilante los alerto que había visto por la Zona a unos sujetos que iban en un motokar, habían estado haciendo sus fechorías, nuevamente han patrullado por esa jurisdicción, luego regresaron al mismo punto, y cuando se percatan que había un vehículo motokar en la cual habían tres sujetos, lo más extraño era que ese vehiculó se encontraba en sentido contrario. La camioneta ingreso a esa avenida, se estacionaron y de inmediato bajaron del vehículo policial. Fue el efectivo policial que bajo inmediatamente de la unidad móvil y le pregunto al conductor del vehículo el motivo por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el que se encontraba así y lo más extraño fue que uno de los pasajeros le advirtiera diciéndome que pasa jefe somos galleros, cual es el motivo de la intervención, solicito los documentos al conductor, observo inmediatamente que del vehículo en la parte posterior salió una persona de sexo masculino corriendo con dirección hacia la AV. Huáscar, inmediatamente persiguió a esa persona, interviniéndolo a la altura de la calle Huáscar, en la altura de la pollería que se encuera por allí, pudo ver que esta persona voto un arma blanca lo siguió y lo intervino; posteriormente a esa intervención en ese momento que agarro a ese sujeto, se hizo presente una persona de sexo masculino que era el abogado Ortiz, quien refirió, que estos sujetos lo señalo inclusive, lo habían asaltado y le habían arrebatado un Gallo de pelea, dijo que no recuerda si el arma que recogió fue votada por el sujeto que salió corriendo.</p> <p>Testimonial de Jaime Rafael Barrientos Dios; quien dijo que tiene veinticuatro años de servicio y refiere que tenía una información que querían asaltar una entidad da cuenta a su superior e hicieron un operativo, en esos momentos hicieron una llamada del Sub. Oficial Cedillo que una persona había sido víctima de robo de unos sujetos que andaban en una motokar que tenían un logotipo NICO, el vigilante de una botica nos refiere que esas personas que están en esa moto son delincuentes, e hicieron un patrullaje</p> <p>Encontrando a los tres sujetos en una motokar y se les intervino a las personas que están presentes, y que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado Jesús Ortiz Cabrera reconoce que lo sustraído es de su propiedad; que el Fiscal se hizo presente en la dependencia policial, que estuvo con los policías Sánchez López y Cedillo, no recuerda el nombre del chofer, que la intervención fue a inmediaciones de la pollería Happi Chicken.</p> <p>Testimonial de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, quien manifiesta que es abogado tiene 11 años de abogado y su afición es la crianza de gallos de pelea desde los 6 años de edad. Y que el día 30 de julio del 2013 un día antes lo llama a su hijo que iba a viajar a Piura, y que ese día iba a devolver un gallo a su amigo Franco Mesa de Piura, en horas 20 minutos para la una mañana, en la esquina de Gino Moretty se me acerca una moto, al frenar, se me cuadran y les dije me van a robar, el zambito se baja me hace un ademan y se llevan la galponera color roja y luego dio aviso a la policía en la cual fueron capturados los tres imputados y fueron trasladados a la dependencia policial; que iba a viajar en la empresa el Dorado, que la persona que se llevó la galponera tenía un objeto en la mano e hizo un ademan, que no vio ningún cuchillo; que habían tres personas en el motokar, que la galponera fue llevada a la galponera que una sola persona bajo de la motokar, que la persona que conducía le dijo ya perdiste; este era Ramírez Peñafiel; que el que se llevó la galponera no le hizo nada que solo le hizo el adema, es un gesto, que no puede precisar si los acusados tenían armas al momento de los hechos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.2. EXAMENES PERICIALES:</p> <p>-Examen Pericial del Perito Psicológico: Que luego de tener a la vista el certificado Médico legal N° 5099-2013, practicado al acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, refirió que es el que a realizado y no ha sufrido ninguna alteración siendo su firma la que está figurando en el documento, indica que se le ha realizado pruebas y entrevista en donde se demuestran indicadores de conducta agresiva producto de una conducta formada, actos disociales relacionadas a actos vandálicos, que el evaluado no tiene ningún antecedente o rasgo que impida el reconocimiento de sus actos, que las carencias sociales influyen en el aspecto personal tales como no tener educación, familia; pero en</p> <p>Este caso el evaluado ha tomado una decisión que trae consigo consecuencias y por ende debe asumirlas.</p> <p>Examen Pericial del Perito Psicológico PETER MAURICO LEON OYOLA:</p> <p>Quien luego de tener a la vista el Dictamen Pericial N° 005403-2013, practicado al acusado Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, refirió que es el que ha realizado y no ha sufrido ninguna alteración siendo su firma la que está figurando en el documento.</p> <p>A las preguntas dijo: Que el señor evaluado sufre de epilepsia y que toda persona que sufre de epilepsia y no siempre es diagnosticada, que esto es esto es relativa ya sea porque esto sea una fiebre alta u otra, que la epilepsia es un trastorno grave tratable, que en presento caso fue producto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del posterior consumo de PBC, que se trata de una persona que sabe diferenciar lo bueno y lo malo, que la base de la persona evaluada tiende a transgredir los rasgos sociales, que es una persona de conducta pasivo-agresivo, siendo la agresividad empleada como mecanismo de defensa</p> <p>3.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Intervención Policial. - Acta de Registro Personal del Acusado Cristhian Dioses Sandoval. - Acta e Incautación Policial de fecha 30 de Julio. - Acta de Hallazgo y recojo de Arma Blanca. - Acta de Reconocimiento del bien de fecha 30 de Julio. - Acta de Entrega de Bien de fecha 30 de julio. - Acta de Registro Vehicular de fecha 30 de julio. - Acta de Situación de Vehículo menor de fecha 30 de julio. - Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia. - Boleto de Viaje de la empresa de Trasportes el Dorado - Tomas fotográficas del bien reconocido. - Acta de Incautación de Arma Blanca. - Protocolo de Pericia psicológica N° 005101-2013 efectuada al acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval. <p><u>CUARTO.-</u> POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA CALIFICACION JURIDICA QUE NO HA SIDO CONSIDERADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>En este estado, el colegiado, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 374 de CPP, antes de la culminación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la actividad probatoria, hace la observación de que analizados los hechos y contrastados estos con los medios probatorios actuados, existe la posibilidad de introducir una calificación jurídica que no ha sido considerada por el Ministerio Público, específicamente, refiriéndonos a que se podrían calificar los hechos como un delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado consumado, conforme a lo establecido en el artículo 185, en concordancia con el artículo 186 incisos 1 y 5 del Código Penal.</p> <p>Corrido el respectivo traslado a las partes de dicha observación, el Ministerio Público persiste en su acusación inicial, mientras que la defensa de los acusados concuerda con la observación realizada por el colegiado; sin embargo, al no haberse propuesto medios probatorios ni solicitud de prórroga para pronunciamiento, por ninguna de las partes, se continúa el desarrollo del proceso.</p> <p><u>QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FONALES:</u></p> <p>- El Representante del Ministerio Público en sus alegatos finales que durante el desarrollo del proceso se ha acreditado que el día 30 de julio del año 2013 los acusados se encontraban en la motokar P59675 y se depilaban en la intersección de la calle Huascar, siendo que Cristhian Sandoval baja de la motokar portando un arma blanca y amenaza al agraviado quien ante la amenaza deja la galponera con el gallo, mientras Ángel Ortiz Espinoza se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en la Motokar y Peñafiel se encontraba como conductor y le dijo “ya perdiste”; sin embargo en la calle Piura ingresan en contra del tráfico y sufren un desperfecto en la cadena siendo intervenido por personal policial encontrándole en su poder los bienes sustraídos y el arma blanca; posteriormente son conducidos a las comisaria que los hechos se encuentran plenamente corroborados por los medios probatorios actuados por lo que a los acusados se les aplique la pena y reparación civil solicitadas en su dictamen acusatorio.</p> <p>- La defensa de los acusados Cristhian Alán Dioses Sandoval y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, Indica que el acta de hallazgo y recojo del arma blanca no se encuentra firmado por sus patrocinado, que se menciona que Cristhian fue el que arrojó el arma blanca, siendo este documental deficiente ya que no se le puede vincular como si fuera de su patrocinado ya que no se le hallo en su poder; si existen tres cadenas de custodias también debería existir tres actas de incautación, solicitando la absolución de sus patrocinados.</p> <p><u>SEXTO:</u> En el estado de derecho es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo, y para ello, se quiere que la imposición de las penas se refina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentales a fin de que esta sea determinada de manera razonable y <i>proporcional</i>⁸. Conforme al mandato constitucional inserto en el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora, desprendiéndose de esto que es al agregado social a quien le corresponde la carga probatoria, la que hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías legales.</p> <p>Es así que, la constitución ha establecido para el proceso penal un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí, de suerte que cada una de sus fases o etapas se allá sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de pretensión punitiva en caso de que el mismo proceso comience, el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra quien se dirige la pretensión; en ese sentido, la presunción de inocencia es una garantía mediante la cual se exige que una persona pueda ser condenada solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales; por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente, opera la duda a favor del <i>reo</i>⁹.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A ese respecto la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) el principio de la presunción de inocencia tal como se desprende el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, si no <i>absorverla</i>¹¹. Por tanto, en todo proceso penal, la prueba es la que permite quebrantar el principio de inocencia, la cual debe ser obtenida por métodos legales, considerándose que la prueba tiene protección constitucional en la medida que se trata de un contenido explícito del derecho al debido <i>proceso</i>¹¹.</p> <p><u>SEPTIMO: VOLORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA</u>¹²:</p> <p>7.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS: Respecto a ello, debemos señalar que, los hechos no se interpretan, se prueban; es decir, de lo que se trata de contrarrestar la versión de las partes con los medios de prueba a fin de alcanzar cierta convicción de los mismos, evidenciándose claramente cuáles son los datos de hecho y los datos de <i>demonstracion</i>¹³.</p> <p>Ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1) Que, con las declaratorias testimoniales; las declaraciones de los propios acusados prestadas en el juicio oral, el Acta de intervención Policial N° 213-2013-DT-PNP; Acta de Incautación de fecha 30 de Julio del 2013, Acta de Reconocimiento de Bien de fecha 30 de Julio 30 de Julio del 2013, Acta de situación del vehículo menor y tomas fotográficas del bien; se ha llegado a establecer que el día 30 de Julio del año 2013, siendo aproximadamente la 01:45 horas, los acusados Cristhian Alan Dioses Sandoval, Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel y Ángel de Jesús Ortiz Espinoza; a bordo de una motokar con placa de rodaje P5-9675, color azul con amarillo, con el logotipo “NICO”, entre la intersección de las calles Huascar y Grau de la ciudad de Tumbes, se apoderaron de un bien de propiedad del agraviado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, consiste en una galponera de color rojo de cuatro compartimientos que contenía un gallo de pelea y equipaje de viaje.</p> <p>2) Con los exámenes periciales ofrecidos por los peritos Rondón Yépez y León Oyola, quienes examinaron a los acusados Ramírez Peñafiel y Ortiz Espinoza respectivamente, ha quedado probado que el primero de estos presenta indicadores emocionales de ansiedad, miedo cinismo, y agresividad, así como problemas actitudes y comportamentales, mientras que el segundo presenta personalidad con rasgos disociales. Asimismo de la Oralizacion de la pericia psicológica practicada al acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ramírez Peñafiel, se tiene que esta concluye que el peritado presenta personalidad de rasgos disociales. Tales conclusiones evidencian que los acusados son proclives a la comisión de actos antisociales.</p> <p>3) Con el Acta de Registro Personal efectuado a Cristhian Alan Dioses Sandoval, queda probado el hecho de que a dicho acusado se le encontró un</p> <p>Cuchillo a la altura de su cadera entre la correa del pantalón a las 02:45 horas del día 30 de Julio del año 2013. Mientras que con las Actas de Hallazgo y Recojo de Arma y Acta de Registro Vehicular, se prueba tanto el hecho de que a inmediaciones de la intersección de la avenida Piura y Calle Huascar, a las 02:58 horas, se encontró un cuchillo, y en el vehículo utilizado por los acusados, a las 06:45 horas; se encontró cuchillo; ambos sucesos tuvieron lugar el día de los hechos.</p> <p>7.2 HECHO NO PROBADO: De los medios probatorios actuados, a nivel de juicio oral, no obstante estar probado el hecho de que durante el registro personal al acusado Dioses Sandoval así como en el registro vehicular realizado en la motokar utilizada por los acusados se abrían hallado armas blancas, no se encuentra probado el hecho de que tales armas hayan sido utilizadas en el momento en que se realizó el apoderamiento del bien del agraviado, más aun si se tiene en cuenta que el propio agraviado en su declaración testimonial prestada en el juicio, manifiesta no haber apreciado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno de los acusados en el momento en que ocurrieron los hechos, portara algún tipo de arma, y que dejo que se llevaran su galponera porque la persona que bajo a tomarla, “Hizo un ademan”, no habiendo de ninguna manera, equiparado de su declaración, dicho “ademan”, con alguna actitud de violencia contra su persona o amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física por parte de alguno de los acusados al momento de producirse el hecho.</p> <p>7.3 NUEVA CALIFICACION JURIDICA El artículo 397 del Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- ...2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.”</p> <p>De lo actuado y probado; estando a la faculta legar establecida en el inciso 2 del artículo 397 de CPP; ejercitando el derecho a modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, tenemos que ha quedado debidamente acreditado que los acusados han cometido el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 185, con la agravantes establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 186 del Código Penal</p> <p><u>OCTAVO: JUICIO DE ABSOLUCION</u> Establecido los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad en el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; es decir, <i>realizar una justificación interna</i> – un razonamiento lógico deductivo(silogismo judicial), para luego realizar una justificación externa, haciendo uso de proposiciones que se encuentran fuera del sistema normativo, todo ello dentro del enfoque de la teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.</p> <p>8.1. Juicio de tipicidad.- Tal como hemos mencionado, de los medios probatorios actuados en la etapa oral, se ha establecido que los hechos corresponden a la figura delictiva de Hurto Agravado tipificado en artículo 186, incisos 1 y 5; en estas normas la figura típica se describe como: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total a parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...”, y las agravantes como: “El agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante el concurso de dos o más personas.”</p> <p>Dentro de la Tipicidad Objetiva del delito tenemos: el bien jurídico que se protege es el patrimonio, que para el caso se equipara a la galponera del agraviado. La figura de sujeto activo recae en los acusados, con la agravante de haber actuado durante la noche y con el concurso de dos o más personas; ambas circunstancias se han dado en los hechos materia del proceso; el sujeto pasivo es la agraviada víctima del hecho; con respecto a la Tipicidad subjetiva, el tipo penal existe la presencia del elemento subjetivo dolo para la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configuración del injusto penal, lo que significa que el autor debe tener pleno conocimiento de su acción está encaminada a apoderarse del bien ajeno con la finalidad de obtener provecho, circunstancia que también se ha dado en el presente caso.</p> <p>8.2. Juicio de antijuricidad.- habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva y subjetiva de la conducta de los procesados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta de los procesados no encuentra causa de justificación que la torne en permisible según normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta de los procesados no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal; por lo que, a escrito de este colegiado no existe motivo que atenué o exima de responsabilidad penal de los acusados; precisándose que el acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, al momento de la comisión del hecho tenía la edad de 18 años.</p> <p>8.3. Juicio de imputación personal; Respecto al acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval, se tiene que al momento del echo tenía 28 años de edad, ha referido que vive en la ciudad, tiene estudios de educación secundaria completa y un conocimiento promedio de cualquier persona, y sobre todo se debe tener en cuenta que ha sido el quien personalmente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encargó de sustraer el bien del agraviado. Respecto al acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel; se tiene que el iletrado, que su participación ha consistido en la conducción del vehículo en que se movilizaron; y que como se ha anotado al momento de la comisión de los hechos tenía 18 años de edad. Respecto al acusado, ángel de Jesús Ortiz Espinoza se tiene que este tuvo una participación pasiva al momento de los hechos, sin embargo tiene estudios hasta 3er año de secundaria, y al momento de los hechos tenían 21 años de edad; debiendo resaltarse el hecho según sus respectivos exámenes todos tienen una inteligencia normal, por lo que pueden comprender la naturaleza de sus actos y lo que se podía esperar de ellos es una conducta diferente a la que realizaron, consistente respetar el patrimonio ajeno.</p> <p>NOVENO.- Individualización de la <i>pena</i>¹⁴.- Para efectos de la fundamentación de la pena, teniéndose que para el delito de Hurto Agravado; se establece como determinada la pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años; conlleva al juzgador a que luego de determinar la responsabilidad del agente se debe aplicar tal sanción de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º literal a) del artículo 45ª del CP, y de acuerdo al juicio de imputación personal establecido en el acápite</p> <p>Anterior; por lo que; estando a la gravedad del hecho punible cometido y que las agravantes del injusto son constitutivas del delito, no existiendo agravantes calificadas en el hecho; se individualiza la pena del tercio inferior del espacio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punitivo establecido; estableciéndose la pena privativa de libertad de Tres años y Seis meses con calidad de efectiva para los acusados Ernesto Daniel Peñafiel y Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y la pena privativa de Libertad de cuatro años, para el acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval; en los tres casos, con la calidad de efectiva.</p> <p><u>DECIMO.- Fundamentos de la Reparación Civil y Costas.-</u> Con respecto al extremo de la reparación civil conforme al artículo 92° y 93° del código Penal, este Juzgado considera razonable la reparación está en función a la magnitud de los daños causados y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitorias de acuerdo a sus tentativas anterior mente señaladas. En el presente caso, se advierte de autos que, la conducta de los acusados Ha generado evidente daño a la parte agraviada en la parte patrimonial, por ello este colegiado considera razonable se le imponga como pago de reparación civil a favor del agraviado la suma de quinientos nuevos soles, la misma que ya ha sido pagada al agraviado. En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 497 del CPP, están a cargo de los sentenciados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<u>PARTE RESOLUTIVA:</u> En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho sus circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del título Preliminar, artículos 1, 9, 11, 12, 23, 45, A, 92, 93, 185, Y 186, incisos 1 y 5 del Código Penal, concordante con los artículos 362, 374 inciso 1°, 393, 394, 395,396, 397 inciso 2°, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>											X						10

	<p><u>FALLA:</u></p> <p>CONDENADO al acusado ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, a TRES AÑOS y SEIS MESES de pena Privativa de Libertad efectiva, al acusado, CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL a CUATRO AÑOS de pena Privativa de Libertad efectiva; todos ellos como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado tipificado en el artículo 185, 186, incisos 1º y 5º del Código Penal, en agravio de JESUS GUILLERMO ORTIZ CABRERA y al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES como monto de Reparación Civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>PROCEDASE a la ejecución provisional de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 402.1 del CPP.</p> <p>SE IMPONE el pago de COSTAS, a cargo de los sentenciados, las mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.</p> <p>SE ORDENA una vez CONSECUTIVA Y / O EJECUTORIADA que sea la presente, se inscriba en el registro correspondiente del Poder Judicial.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>					X						

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 1079-2014-56-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SALA DE APELACIONES – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00836-2013-93-2601-JR-PE-01 RESOLUCION N° 08 TUMBES, 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 VISTOS Y OIDOS A LAS PARTES DEBATOR EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA ERNESTO DANIEL	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>					X					10	

	<p>RAMIREZ PEÑAFIEL, ANGEL DE JESUS ORTIZ ESPINOZA Y CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado en agravio de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, emitida por el juzgado Penal Colegiado de Tumbes, recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados respecto a la condena impuesta, y por parte del ministerio público respecto a que se declare la nulidad de la recurrida y se realice un nuevo juicio.</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p>				<p>X</p>						

		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho y la pena de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
<p>Motivación de los hechos</p> <p>Y CONDERANDO:</p> <p>1.- <u>ANTECEDENTES</u>.-</p> <p>1.1.- <u>Sobre los hechos</u>.-</p> <p>El hecho que es materia de esta audiencia, está referido a que el día 30 de julio del año 2013 siendo la 01:45 horas cuando la persona de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera se encontraban esperando movilidad entre la intersección de las Calles Grau y Huáscar de esta ciudad y tenía una camioneta de color rojo en la que llevaba un gallo de pelea así como su equipo de viaje, en esas circunstancias se le acerca una camioneta que transitaba de la plaza de Armas por la calle Grau hasta la altura de la calle Huáscar, cuyo chofer identificado posteriormente como Ernesto Daniel Ramírez Peñañiel lo insulta con palabras oseres diciéndole además "ya perdiste" bajando del vehículo Christian Dioses Sandoval</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p>	X									20	

<p>portando un arma blanca; queriéndole introducir al agraviado ante tal situación el agraviado se aleja para evitar que lo agredan siendo que dicho sujeto coge la galponera y sube a las parte trasera de la motokar donde lo esperaban el conductor conjuntamente con algel de jesus Ortiz espinosa y un tercer sujeto que no llego a ser intervednido dándose a la fuga todos en el vehículo hasta la calle Piura donde voltearon a la izquierda en sentido contrario al tráfico, en tanto que el agraviado subió a una motokar y sigue a los sujetos advirtiend luego que estos ya habían sido intervenidos por personal policial en la calle Piura, reconociéndolos plenamente como los sujetos que le habían arrebatado la galponera con un gallo de pelea, la cual fue encontrada en poder de los sujetos intervenidos. La intervención de produjo por parte del personal de al Divincri tumbes, que encontrándose de servicio observo un vehículo motokar color azul con amarillo con el logotipo “NICO” en la parte posterior y con la placa de rodaje P5- 9675, el mismo que transitaba por la calle Piura, por lo que procedieron a su intervención; el vehículo era conducido por Ernesto Daniel remires peña fiel y como pasajeros iban ángel de Jesús Ortiz espinosa, el mismo que indico que era gallero y que el galpón que llevaba en su moto era de su propiedad; al realizarse el registro personal a los intervenidos, se le encontró a cristhian alan dioses Sandoval un arma blanca a la altura de la cadera, lado derecho y al realizarse el registro vehicular también se encontró un cuchillo de acero.</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	

Motivación del derecho	<p>1.2.- DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SENTENCIAL RECURRIDA.-</p> <p>La resolución numero seis emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes expedida el doce de junio del año dos mil catorce, concluye con una sentencia condenatoria contra Ernesto Daniel Ramirez Peñafiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, cristhian Alan dioses Sandoval, como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agresión de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera ; previsto en los artículos 185, 186 incisos 1 y 5 del código penal, imponiéndoles 3 años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva a los dos primeros, y cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva a cristhian Alan dioses Sandoval, y por reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>2.- PRETENSION IMPUGNATORIA DE LOS SUJETOS PROCESALES.-</p> <p>2.1.- Fundamentos de la impugnación de la defensa técnica de los sentenciados Ernesto Daniel Ramirez peñafiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, Cristian Alan dioses Sandoval.</p> <p>2.1.1.- Alegatos Preliminares.-</p> <p>La defensa técnica de los sentenciados señala que el procesado ángel de Jesús Ortiz Espinoza no ha tenido ninguna participación en los hechos, ya que se encontraba en estado de ebriedad durmiendo do en la motokar en el momento que se produjo el hecho investigado, por lo que</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita su absolución. Que, respecto a los otros dos sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel y, Cristian Alan dioses Sandoval, señala que tratándose del delito de Hurto agravado no corresponde que les haya impuesto una condena con pena efectiva, por lo que se les varié a pena suspendida.</p> <p>2.1.2.- Alegatos Finales.-</p> <p>La defensa técnica del sentenciado Ángel de Jesús Ortiz Espinoza señala que no ha podido establecer la vinculación de su patrocinado con los hechos investigados, ya que estuvo totalmente ebrio en la motokar, además de que la Fiscalía no ha precisado puntualmente cual ha sido el rol de cada uno de los sentenciados en la comisión del delito. Solicita se revoque la recurrida y a su patrocinado se le absuelva, o en todo caso se le imponga una pena suspendida. Por su parte, la defensa de los sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel y, Cristian Alan dioses Sandoval señala que el Ministerio Publico no ha precisado las causales de la nulidad alegada, que el A quo si realizo la desvinculación en la audiencia, que sus patrocinados tienen 19 y 21 años de edad, respectivamente, son agentes primarios, por lo que solicita se revoque lña recurrida y se varié la pena de efectiva a suspendida.</p> <p>2.2.- Fundamentos del Representante del Ministerio Público.-</p> <p>2.2.1 alegatos Preliminares.-</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La representante del ministerio público luego de hacer una referencia a los hechos que han motivado el proceso, cuestiona la recurrida en el extremo referido a la participación de los sentenciados y a la calificación jurídica del delito y considera que corresponde condenárseles por el delito de robo agravado y no por el delito de hurto agravado, solicita se declare la nulidad de dicha sentencia.</p> <p>2.2.2.- alegatos Finales.-</p> <p>Por parte de la representación del ministerio público reitera su pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia y que se les condene a los procesados por el delito de robo agravado, y solicita se declare dicha nulidad y se disponga que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.</p> <p><u>3.- DERECHO APLICABLE AL CASO.-</u></p> <p>3.1.- Normatividad Aplicable.-</p> <p>A.- Constitución Política del Estado Peruano.-</p> <p>a.- Artículo 2.24.e, que prevé presunción de inocencia</p> <p>b.- Artículo 139.3, que prevé la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>c.- Artículo 139.5, que prevé la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>B.- Código Procesal penal.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a.- Artículo VIII del Título Preliminar, que prevé la legitimidad de la prueba.</p> <p>b.- Artículo 158, que prevé la valorización de la prueba</p> <p>c.- Artículo 159, que prevé la utilización de la prueba</p> <p>d.- Artículo 376, que prevé la declaración del acusado</p> <p>.- Artículo 393, que prevé el examen de la prueba individual y conjunta</p> <p>g.- Artículo 409, que prevé la competencia revisora del tribunal</p> <p>h.- Artículo 425.3, que prevé las posibilidades de pronunciamiento en sentencia de segunda instancia.</p> <p>4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-</p> <p>La audiencia de apelación se llevo a cabo conforme al procedimiento establecido en la normatividad procesal vigente, en las cuales las partes procesales expusieron sus pretensiones. Los sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, cristhian Alan dioses Sandoval manifestaron su deseo de no declarar, por lo que se procedió a dar lectura a sus declaraciones preliminares, culminado el debate probatorio las partes realizaron sus respectivos alegatos finales, y los sentenciados hicieron derecho a su derecho a la última palabra o autodefensa. El</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Colegiado superior, dio por cerrado el debate y señaló día y hora para la expedición y lectura de sentencia, la misma que se realizará en este acto.</p> <p>5.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO SUBEXAMEN.-</p> <p>5.1.- Principios y derechos de la función Jurisdiccional.-</p> <p>Nuestra Carta Fundamental en el artículo 139° ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. En su inciso 3° indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular podemos decir que (...) el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justificable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional de estado. Sin que se obstruya o impida a disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, además el inciso 5) del acotado numeral, hace alusión a la motivación escrita de la resoluciones judiciales, exigiéndose la mención expresa de la acción aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenten. El tribunal constitucional en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el titulo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, ha sostenido que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (...), pues la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.</p> <p>Además en la sentencia recaída en el expediente: 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Llamuja Hilares, ha establecido supuestos en que se vulnera el deber de la motivación de resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente escrita de la resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma: que esta sala penal de Apelaciones considera como válidos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.</p> <p>5.2.- Competencia del Tribunal Revisor y los límites del recurso.-</p> <p>En atención a la competencia del Tribunal Revisor contemplada en el artículo 409° del código procesal penal, se tiene que según sea el caso el tribunal declarar la nulidad o la revocatoria a la modificatoria de la resolución judicial, facultad que está en concordancia con lo expresamente señalado en el artículo 425.3 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe la declaratoria de nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria, confirmarla o revocarla, entre otras facultades; ello con respecto al debido proceso, considerado un derecho continente, que abarca a los demás principios y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos de la esfera jurídica. Al respecto conforme lo ha aseverado el profesor Neyra Flores una de las características de la apelación (...) permute que el juez a quem, tenga competencia no solo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en juez de mérito, con la diferencia –(...)– que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...), sin embargo ello no implica que esta potestad sea limitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, esta modulada en función a que el examen del tribunal revisor, solo debe referirse a la peticiones señaladas por el apelante.</p> <p>5.3.- Actividad Probatoria y derecho a probar.-</p> <p>Para efectos de determinar la eventual responsabilidad penal, corresponde sujetarse a la reglas de un debido proceso penal, es decir a los derechos y garantías que la informan, al respecto el Tribunal constitucional ha precisado que (...) el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer ejecutiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal e igualmente nuestro Supremo Tribunal Penal ha sostenido que la sentencia constituye un acto complejo que con tiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debiendo fundarse en una actividad probatoria</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente que permita establecer los niveles de imputación. En tal sentido corresponda a las partes procesales aportar la prueba relacionada con los hechos que configuran sus pretensiones. En el caso concreto al juez de la causa, el actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba de la sentencia que corresponda. El derecho al probar comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, constituyen unas de la garantías que asisten a las partes del proceso, a presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Establecidos por la doctrina y por el propio supremo interprete de la constitución, que ha indicado que (...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetico, según el cual la prueba inhibida deber dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad, así mismo prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir, razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba, de esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guardara relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera considerara una prueba adecuada. La prueba en el proceso penal deberá analizarse bajo el principio de libre valoración, que corresponde actuar a los jueces y tribunales bajo la exigencia que el proceso se ciña a los cañones procedimentales preestablecidos, a fin de brindar una adecuada y efectiva tutela procesal. En ese sentido tal como lo exige el artículo 158° del Código Procesal penal, el Juzgador deberá valorar la prueba, conforme a más reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y también deberá apreciarla al momento de deliberar, primero individualmente y luego de forma conjunta, conforme a lo prescrito en el artículo 393.2 del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>5.4.- delito de hurto Agravado.-</p> <p>El delito de hurto esta tipificado en el artículo 185° del código Penal es un delito de apoderamiento mediante sustracción sin emplear la amenaza ni la violencia. En tanto que el artículo 186 del Código Pen al regula el delito de Hurto Agravado, en el presente caso se postula el delito de Hurto Agravado con las circunstancias previstas en el artículo 186° incisos n° durante la noche y 5° con el concurso de dos o más personas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>5.5.- Análisis del caso concreto.-</u></p> <p><u>5.5.1.- Imputación Fáctica.-</u></p> <p>Como se ha indicado, la postulación criminal formulada por el ministerio Publico, atravesó de la formalización de la investigación preparatoria y en su requerimiento acusatorio, es que los sentenciados participaron como coautores en el delito de Robo Agravado, al considerar que ejercieron violencia contra el agraviado, para lo cual utilizaron un cuchillo, sin embargo, el A quo realizo la desvinculación del delito de Robo Agravado por el delito de Hurto Agravado al amparo del artículo 374 inciso 1 del código procesal penal.</p> <p>5.5.2.- consideraciones del Tribunal Sobre los argumentos de la sentencia recurrida y de las pretensiones impugnatorias.-</p> <p>5.5.2.1.- Acopio valoración de los medios probatorios.-</p> <p>Con relación al acervo probatorio en el que se sustenta la sentencia recurrida, se tiene que en el presente caso, en atención a la forma y circunstancias en que se produjo el hecho delictivo se aprecia flagrancia delictiva. Esto a su vez conlleva a que las sindicaciones contra los procesados sean directas, tanto la proveniente del agraviado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera quien en juicio oral manifestó que el día de los hechos cuando se encontraba esperando movilidad se le acercó una motokar, uno de sus ocupantes baja, le hace un ademán como que lo iba a agredir con algo y se llevan la galponera con un gallo de pelea, que luego dio aviso a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policía, que la persona que se llevó la galponera tenía un objeto en la mano e hizo un ademán, que no vio ningún cuchillo, que vio que habían tres personas en el motokar, pero que no puede precisar si los procesados tenían armas en el momento de los hechos.</p> <p>Así mismo, del expediente judicial se aprecia que también en juicio oral se recibieron las testimoniales de los efectivos policiales Carlos Humberto Lopez Cordova, Dijo que el día de los hechos se encontraba en servicio en las inmediaciones de la plaza de armas de Tumbes, que apreció que los procesados fueron intervenidos en la calle Piura a bordo de una motokar que circulaba en sentido contrario, que en la motokar habían tres personas resultando ser los sentenciados, que el agraviado al momento de la intervención policial a los procesados manifestó que había sido víctima de asalto y robo por parte de los sentenciados, que la galponera se encontraba en la parte trasera de la motokar. Por su parte el efectivo policial Henry William Cedillo Dioses: dijo que el día de los hechos se encontraba patrullando a pie, que concurrió al lugar para apoyar a otros tres efectivos policiales que participaron en la intervención de los procesados, que su apoyo consistió en subir a los intervenidos al vehículo policial para su traslado a la comisaría, en tanto que el efectivo policial Maicor Junior Sanchez Arcaca: dijo que cuando realizaban un operativo policial, al llegar a la altura de la calle Bolognesi se encontraron con un vigilante que los alertó que había visto por la zona a unos sujetos que iban en una motokar, posiblemente cometiendo fechorías, y al realizar el patrullaje</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivo se percatan que había un vehículo motokar en el cual habían tres sujetos, y que lo más extraño era que ese vehículo se hallaba circulando en sentido contrario, que al intervenir el vehículo unos de los pasajeros les dijo que pasa jefe somos galleros, cual es el motivo de la intervención, solicito los documentos al conductor, observo quede la parte posterior del vehículo salió un sujeto corriendo con dirección a la avenida Huáscar procediendo a perseguir a esa persona y al intervenirlo pudo ver que dicho sujeto arrojó un arma blanca, en esas circunstancias se hizo presente el agraviado quien refirió que esos sujetos lo habían saltado y le habían arrebatado una galponera con un gallo de pelea, igualmente el efectivo policial Jaime Rafael Barrientos Dios dijo: que cuando realizaban un operativo tomaron conocimiento que una persona había sido víctima de robo por parte de unos sujetos que circulaban en una motokar que tenía logotipo de “Nico” e hicieron el patrullaje encontrando a los tres sujetos a bordo de la motokar siendo intervenidos los hoy sentenciados.</p> <p>Que las declaraciones testimoniales han sido corroboradas con el acta de intervención policial N° 213-2013-dt-pnp, acta de incautación de fecha 30 de julio del 2013, acta de reconocimiento de bien de fecha 30 de julio del 2013, acta de entrega de bien de fecha 30 de julio del 2013, acta de situación de vehículo menor y tomas fotográficas del bien. Con el acta de registro personal efectuada a Cristhian Alan Dioses Sandoval queda probado el hecho de que a este procesado se le encontró un cuchillo a la altura de su cadera,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre la correa del pantalón, a las 02.156 horas del día 30de julio del 2013. En tanto que con las actas de Hallazgo y recojo de arma y acta de Registro Vehicular se prueba tanto el hecho así como que a inmediaciones de la intersección de la avenida Piura y Calle Huáscar se encontró un cuchillo.</p> <p>En consecuencia, los medios de prueba de cargo antes referidos son suficientes para enervar la presencia de inocencia de los procesados en el caso de sub materia.</p> <p>Con relación a la flagrancia, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se cometiera o que se haya cometido instantes antes, y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo, como se observa en el presente caso penal.</p> <p>Con relación a la desvinculación, es de tenerse en cuenta que el A quo, refiriéndose a lo establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, así mismo en el juicio oral hizo mención al hecho de introducir una calificación jurídica distinta a la estipulada por el Ministerio Público, específicamente, a que se podrían calificar hechos como un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado consumado, conforme a lo establecido en el artículo 185 en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con el artículo 186 incisos 1 y 5 del Código penal, por lo que recurrida en este extremo no está afectada de nulidad.</p> <p>5.5.2.2.- <u>Determinación Judicial de la Pena.-</u></p> <p>El Juzgado Penal Colegiado ha llevado a cabo tanto el juicio de subsunción como el de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena adoptando su decisión materializada en un procedimiento técnico valorativo, que de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Definiendo calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal. Debe advertirse que la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. En ese orden de ideas este Tribunal estima que la sanción fijada por el Juzgado Penal Colegiado debe ser confirmada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.2.3.- Reparación Civil.-</p> <p>En este sentido el juzgado Colegiado también ha cumplido con argumentar dicho extremo teniendo en cuenta que el agraviado recupero los bienes que le habían sustraído, lo que ha significado que el colegiado de primera instancia haya determinado el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al costo concreto conforme lo exige el artículo 93° del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, en el Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>6.- DECISIÓN.-</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES LA SALA PENAL DE APELACIONES DECIDE POR UNANIMIDAD:</p> <p>A) CONFIRMAR la resolución sentencia número seis emitida por el juzgado Penal Colegiado de Tumbes expedida el doce de junio del año dos mil catorce, que concluye con una sentencia condenatoria contra Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y Cristhian Alan Dioses Sandoval, como coautores por la comisión del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>																		

	delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVBADO en agravio de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera; previsto en los artículos 185, 186 incisos 1 y 5 del Código Penal, que les impone TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva a los dos primeros Y cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva a Cristian Alan Dioses Sandoval, y por reparación civil la suma de Quinientos Nuevos Soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.	correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	B) DEVUELVASE los actuados al Juzgado de origen, en cuanto sea su estado correspondiente.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de				X						10

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, en el Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							[9- 12]		Mediana						
							[5 -8]		Baja						

		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
							X								

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, en el Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1079-2014-56-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja							
						X	[17 - 20]	Muy alta							
	Aplicación del Principio de					X	[13 - 16]	Alta							
						X	[9- 12]	Mediana							
						X	[5 -8]	Baja							
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutive	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				
								X			[1 - 2]	Muy baja			

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1079-2014-56-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente, dónde:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Para emprender, respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva medida de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011).

En el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos.

A su vez, se evidencia qué se plantea; la especificación del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que permitió y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango de muy alta calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, permite identificar, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual textualmente se indica.

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser

expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con éste fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

2 En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Es por ello que se determinó con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

Para iniciar, en la “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

En “la motivación del derecho” se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar.

Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión. En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Es por ello que se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

Además, en “la aplicación del principio de congruencia”, que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos 5 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” y “la claridad”; y “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, que si se cumplieron.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: muy alta; de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a las medidas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, pertinentes, planteadas en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Igualmente, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. También se determinó con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para abordar, en la “La introducción” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos, 5 de ellos que fueron: “el encabezamiento” y la “claridad”; se cumplieron; “el asunto”; “la individualización del acusado” y “los aspectos del proceso”, Si se cumplieron.

Del mismo carácter en “la postura de las partes” se ubicó en el rango de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, Todos se cumplieron.

5. En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” en donde se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5 respectivamente.

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

De la misma manera en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad” en donde todos si cumplieron.

6. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En conclusión, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves en el expediente N° 00836-2013-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho sus circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del título Preliminar, artículos 1, 9, 11, 12, 23, 45, A, 92, 93, 185, Y 186, incisos 1 y 5 del Código Penal, concordante con los artículos 362, 374 inciso 1°, 393, 394, 395, 396, 397 inciso 2°, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes:

FALLA:

CONDENADO al acusado ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, a TRES AÑOS y SEIS MESES de pena Privativa de Libertad efectiva, al acusado, CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL a CUATRO AÑOS de pena Privativa de Libertad efectiva; todos ellos como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado tipificado en el artículo 185, 186, incisos 1° y 5° del Código Penal, en agravio de JESUS GUILLERMO ORTIZ CABRERA y al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES como monto de Reparación Civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada.

PROCEDASE a la ejecución provisional de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 402.1 del CPP.

SE IMPONE el pago de **COSTAS**, a cargo de los sentenciados, las mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

SE ORDENA una vez **CONSECUTIVA Y / O EJECUTORIADA** que sea la presente, se inscriba en el registro correspondiente del Poder Judicial.

Se determinó que su calidad fue de rango: **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; mientras que en una no se evidenció los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la evidencia de la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango: **muy alta**; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango: **alta**; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas, las razones de la aplicación de la valoración conjunta y la claridad, mientras que en una no se evidenció las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

La calidad de motivación del **derecho** fue de rango: **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicable que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango: **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad de la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad las razones evidencia apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango: **muy baja**; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que en una no se evidenció las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible las razones evidencian monto fijado prudencialmente; no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango: **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras una no se evidencio el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango: **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

DECISIÓN.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES LA SALA PENAL DE APELACIONES DECIDE POR UNANIMIDAD:

- A) CONFIRMAR la resolución sentencia número seis emitida por el juzgado Penal Colegiado de Tumbes expedida el doce de junio del año dos mil catorce, que concluye con una sentencia condenatoria contra Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y Cristhian Alan Dioses Sandoval, como coautores por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVBADO en agravio de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera; previsto en los artículos 185, 186 incisos 1 y 5 del Código Penal, que les impone **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva a los dos primeros Y cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva a Cristian Alan Dioses Sandoval, y por reparación civil la suma de Quinientos Nuevos Soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

B) DEVUELVASE los actuados al Juzgado de origen, en cuanto sea su estado correspondiente.

Se determinó que su calidad fue de rango: **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango: **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, evidencian los aspectos del proceso y la claridad; mientras en una se evidencia la individualidad del acusado no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango: **muy alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango: alta (cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango: **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho fue de rango **muy alta** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango: **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango: **muy baja**; porque se encontraron uno de los 5 parámetros previstos: claridad; mientras que no se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se evidenciaron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango: **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango: **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alberto Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc. Argentina, Buenos Aires 1993. p.121: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf

Arista Montoya, Francisco Javier (2011) Factores que explican la reincidencia en la comisión del delito de robo agravado por los condenados en el Distrito Judicial La Libertad en el período 2007-2009. Tesis para optar el grado de magister, Universidad Cesar Vallejo, 251 p.

Arenas M. y Ramírez, E. (2009) La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Antonio García-Pablos de Molina Introducción al Derecho Penal, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005).

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: DEPALMA.

Bobbio, Norberto (España, Ariel, 1981) Administración de Justicia- Derechos Humanos en América Latina.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: Resoluciones Judiciales.

Burgos, V. (2002). El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue.

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.

Casal, J. y et al. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: GRIJLEY

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Cobo, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.

Cuello Calón Eugenio (1975) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1090 p.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T. I. ed. 5ª. Bogotá: ABC, 1995. p. 38-40

Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna. Gómez, J. (1996). Constitución y Proceso Penal. Madrid.

Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T.; (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferri-Teoría de los factores determinantes del delito:
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/04/efsc.html>

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. (2da Edición). Camerino Trotta.

Franciskovic, I. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima.

González, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta Edición). México: Mc Graw Hill.

Jofre, T. (1941). Manual de Procedimiento. Buenos Aires. Juristas Editores. (2006). Código Penal. Lima: Juristas Editores.

Jorge P. La teoría de la argumentación jurídica Graduado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)

Kadegand, R. (2000). Manuel de Derecho Procesal Penal. Bankuf: RODHAS.

Lex Jurídica. (2012).Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Linares, J. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica

Lopera, G. (2006). Principio de proporcionalidad.Lima: Palestra.

Luis Bernardo- El derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental

Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional. (10ma Edición.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Navarro I. (2010). El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto. Revista Jurídica Merced. 1 - 30.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3ra Edición). Lima: Grijley.

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRILEY.

Ricardo León Pastor 2008- Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.

Rojas, 2009:13. ROJAS CHACÓN, José Alberto y SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia (2009) Teoría del delito. Aspectos Teóricos y prácticos. Tomo I. Costa Rica: Ministerio Público, Poder Judicial, 279p.

Rudolf Stammler Teoría jurídica Abogado. Ex-decano de InDivisión de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Fundador de la Filosofía del Derecho.

Sánchez, P. (2004). Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Año 2004.

Tena, F. (2002). Leyes fundamentales de México. México: ARIES.

ULADECH, 2011. “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Vásquez J. (2000). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: DEPALMA.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta Edición). Lima: GRILEY.

Villalta, M. (2004). Pericias Químicas y Toxicológicas, (1era Edición). Lima.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la						14	[17 - 20]	Muy alta

considerativa	sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta
[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Robo agravado, expediente N° 1079-2014-56-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 4 de agosto del 2017

Estefani Nataly Reyes Ancajima
DNI N° 00373579

ANEXO 4

JUSGADO PENAL COLEGIADO DE TUMBES

EXPEDIENENTE : 836-2013
IMPUTADO : CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL y OTROS.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO,
EN GRADO DE TENTATIVA.
AGRAVIADO : JESUS GUILLERMO ORTIZ CEBRERA.
JUECES : ALEX FERNANDO FERNANDEZ CHUQUILIN,
FERNAN OLAVO LANDEO ALVARES y EDGAR
ADRIANO IZQUIERDO RUIZ

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: SEIS

Tumbes, doce de junio
Del año dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS; el presente proceso, cuyo juzgamiento se ha desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes conformado por los jueces **Alex Fernando Fernández Chiquilín**, quien preside, **Fernán Olavo Landeo Alvares**, como director de debates; **Edgar Adriano Izquierdo Ruiz**; en el proceso seguido por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, contra los acusados: **ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, ANGEL DE JESUS ORTIZ ESPINOZA y CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL**, en agravio de **JESUS GUILLERMO ORTIZ CABRERA**; desarrollo que ha tenido el siguiente resultado:

1.- PRETENSION PUNITIVA:

Mediante acusación fiscal el Ministerio Publico formalizo su pretensión punitiva, con la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

TEORIA DEL CASO DEL FISCAL.- En el alegato preliminar la Fiscalía señaló que en el juzgado va a acreditar la comisión del ilícito penal atribuido a los imputados, por cuanto del informe Policial N° 410-2013-DT-Tumbes/DIVICAJ-DEPRINCRI, de fecha 30 de julio del año 2013, se desprende que en tal fecha, siendo las 01:45 horas, en circunstancias en que la persona de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, se encontraba parado entre la intersección de las calles Grau y Huáscar de esta ciudad, esperando un vehículo motokar para que lo traslade a la agencia El Dorado y tenía consigo una galponera de color rojo en la que llevaba un gallo de pelea así como su equipaje de viaje, en esas circunstancias se le acerca una motokar color azul con amarillo que transitaba de la plaza de armas por la calle Grau, hasta la altura de la calle Huáscar, cuyo chofer, identificado como Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, lo insulta con palabras soeces diciéndole “ya perdiste”, bajando del vehículo Cristian Alan Dioses Sandoval provisto de una arma blanca, queriéndole introducir, es en esas circunstancias que el agraviado se aleja al ver el arma blanca para evitar que lo agredan, es así que este sujeto coge la galponera y la sube a la parte trasera del motokar, donde lo esperaban el conductor, la persona de Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y un tercer sujeto cuya identidad se desconoce y que no llegó a ser intervenido; dándose a la fuga todos en el vehículo, hasta la calle Piura donde voltearon a la izquierda en sentido contrario al tráfico, el agraviado, subió a un motokar y siguió a los sujetos, advirtiéndole que estos ya habían sido intervenidos por personal PNP en la calle Piura reconociéndole plenamente como los sujetos que le habían robado, encontrando en su poder la galponera. El personal PNP de la DIVINCRI-Tumbes que se encontraba de servicio, observó un vehículo motokar de color azul con amarillo con el logotipo “NICO” en la parte posterior, y con placa de rodaje P5-9675, el mismo que transitaba en sentido contrario por la calle Piura, hacia la Av. Tumbes, por lo que procedieron a su intervención, encontrando que estaba conducido por Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, y como pasajeros Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, el mismo que indicó que era gallero y que el galpón que llevaba en su moto era de su propiedad; el otro pasajero, Cristian Alan Dioses Sandoval, quien se da

A la fuga, siendo capturado por personal policial a la vuelta de la calle Huáscar en circunstancias que arroja un arma blanca; y un cuarto sujeto que logro darse a la fuga sin ser identificado; luego se hace presente el agraviado indicado que había sido víctima de un asalto y robo con arma blanca por los sujetos referidos, reconociéndolos plenamente y mencionando que le habían despojados de su galponera de color rojo, en cuyo interior tenía un gallo de pelea, lo que fue encontrado a los intervenidos se le encontró a Cristian Alan Dioses Sandoval un arma blanca a la altura de la cadera, lado derecho; y en el registro vehicular también un cuchillo de acero envuelto con cola de rata turquesa.

Respeto a la participación de los acusados, sostiene que estos tienen la calidad de coautores; por lo que solicita para el Acusado Cristian Alana Dioses Sandoval, la pena Privativa de Libertad de 11 años, y para los acusados Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, la pena privativa de Libertad de 10 años; así como el pago de 500 Nuevos soles como monto de reparación civil a favor del agraviado; suma que a la fecha de la acusación ya ha sido pagada al agraviado, habiendo sido devuelto también el bien sustraído.

2. ARGUMENTO DE LA DEFENSA – ALEGATOS DE APERTURA

2.1 Teoría del caso de la defensa de los acusados Cristian Alan Dioses

Sandoval y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel. Por su parte la defensa de los mencionados imputados, refiere que del análisis de los hechos, se tiene que no se ha dado el delito de robo agravado en grado de tentativa; puesto que no se ha dado la violencia o grave amenaza por parte de sus patrocinados contra el agraviado, lo que será demostrado en el debate; por lo que solicita la absolución de los cargos atribuidos por el MP, contra sus patrocinados.

2.2 Teoría del caso de la defensa del acusado Ángel de Jesús Ortiz

Espinoza.- quien refiere, que en juicio se va a demostrar que su patrocinado no ha participado en los hechos denunciados, pes no existen pruebas

Suficientes que lo relacionan con el hecho delictivo investigado, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Y CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la Valoración de la *prueba*³ actuada con la finalidad de establecer los hechos *aprobados*⁴; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la absolución de los hechos en la normatividad *juridica*⁵. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: El delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, concordante con lo establecido en el artículo 189, incisos 2,3 y 4 del código Penal, se configura cuando “Artículo” 188.- Robo.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con la pena privativa de Libertad no menor de tres no mayor de ocho años. “Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:...2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. ...”

SEGUNDO: En el presente proceso el Representante del ministerio ha sustentado su teoría del caso tanto en lo establecido en las normas antes mencionadas; es decir, sostiene que los acusados habrían cometido el acto de apoderamiento ilegítimo del bien del agraviado, sustrayendo del lugar donde se encontraba, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; hecho ocurrido durante la noche, a mano armada con el concurso de dos o más personas; y en consecuencia, ha procedido a realizar la denuncia correspondiente.

TERCERO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios *aprobatorios*⁶:

Luego de ser consultados los acusados si deseaban o no declarar en juicio, esta previa consulta con su abogado defensor manifestaron que si declaraban, por lo que se procedió a examinarlos:

Declaración de ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL:

Refiere que el día 30/07/2013, se encontraba tomado con Cristian y Ortiz en la calle san José, que estaba tomando por lo menos allí hasta las doce y que luego se fueron por la Pasache, que se encontraba manejando un vehículo motokar que como pasajeros iban Cristhian y Ortiz, que se dirigía por el centro que no recuerda la calle porque estaba mareado, que Ortiz, le dijo para un ratio, que no sabían que iban a robar, que no recuerda haber visto a ninguna persona que si vio a Dioses subir algo a la motokar pero no sabía que era, que recuerda que la policía lo intervino en la Happi Chiqen, que le solicitaron papeles de la moto pero no tenían, que no sabía que en la moto se encontró un cuchillo, que solo conoce a Ángel de días, que a Alan si lo conoce de dos años, que trabaja en la moto de su mama, que ese día condujo la moto de Alan porque le dijo, que el no bajo de la moto, que cuando la policía los interviene los trasladaba al zancudo, refiere haber estado tomando cuatro botellas de cañazo.

Declaración de ANGEL DEL JESUS ORTIZ ESPINOZA: El acusado al ser interrogado refirió no recordar nada, por lo que a pedido del ministerio Publico, procedió a dar lectura a su declaración prestada anteriormente ante la fiscalía.

Declaración de CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL: Manifestó conocer a sus coacusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel y a Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, quienes viven por su barrio; que el día de los hechos estaba ebrio y se encontraba con cuatro personas más, que no estuvo en la calle Bolognesi, que fueron intervenidos por estar en la moto ebrios, en la intervención participaron cuatro efectivos policiales, que si tenían dinero en ese momento, que recogió una galponera, que es la primera vez que ha sido intervenido por los problemas de este tipo.

3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL7:

-Testimonial de Carlos Humberto López Córdova: Quien dijo que es miembro de la policía nacional; que el día de los hechos se encontraba de servicio en las inmediaciones de la Plaza de armas de Tumbes, por cuanto se había dado aviso de posibles asaltos a entidades financieras del centro de Tumbes; que apreció que los acusados fueron intervenidos en la calle Piura donde se encontraban son un motokar que se encontraba en sentido contrario al tránsito, es decir contra el tráfico, que en la moto habían tres personas y son los acusados; que el agraviado al momento de la intervención policial manifestó que había sido víctima de asalto y robo por parte de los acusados; que la galponera estaba en la parte trasera de la motokar.

-**Testimonio de Henry Willians Cedillo Dioses:**, Que el día de los hechos se encontraba patrullando a pie, que concurrió al lugar para apoyar a otros tres efectivos policiales que participaron en la intervención, que su apoyo consistió en subir a los intervenidos para su traslado a la dependencia policial.

-**Testimonio de Maicor Junior Sanches Arcaya**, Refiere que se manejaba una información confidencial de unos datos que se iba a dar un asalto en una entidad bancaria o un casino, se armó un operativo policial al mando del Sub. Brigadier Barrientos, Refiere Que al estar debajo del puente de Tumbes en la

Altura de la ULADECH recibió una llamada del Sub Oficial de 2da. Cedillo Dioses, quien refirió que unos sujetos querían asaltar y estos sujetos estaban a bordo de una motokar en la que NICO, entonces los oficiales abordaron la móvil y fueron hacer un constante patrullaje por la ciudad de Tumbes. Posteriormente a la altura del parque Bolognesi, se encontraron con un vigilante de la botica, precisa que antes de llegar el vehículo policial, en la intersección de la AV. Piura con Huáscar, antes de llegar a esa avenida el vigilante los alerto que había visto por la Zona a unos sujetos que iban en un motokar, habían estado haciendo sus fechorías, nuevamente han patrullado por esa jurisdicción, luego regresaron al mismo punto, y cuando se percatan que había un vehículo motokar en la cual habían tres sujetos, lo más extraño era que ese vehiculó se

encontraba en sentido contrario. La camioneta ingreso a esa avenida, se estacionaron y de inmediato bajaron del vehículo policial. Fue el efectivo policial que bajo inmediatamente de la unidad móvil y le pregunto al conductor del vehículo el motivo por el que se encontraba así y lo más extraño fue que uno de los pasajeros le advirtiera diciéndome que pasa jefe somos galleros, cual es el motivo de la intervención, solicito los documentos al conductor, observo inmediatamente que del vehículo en la parte posterior salió una persona de sexo masculino corriendo con dirección hacia la AV. Huáscar, inmediatamente persiguió a esa persona, interviniéndolo a la altura de la calle Huáscar, en la altura de la pollería que se encuera por allí, pudo ver que esta persona voto un arma blanca lo siguió y lo intervino; posteriormente a esa intervención en ese momento que agarro a ese sujeto, se hizo presente una persona de sexo masculino que era el abogado Ortiz, quien refirió, que estos sujetos lo señalo inclusive, lo habían asaltado y le habían arrebatado un Gallo de pelea, dijo que no recuerda si el arma que recogió fue votada por el sujeto que salió corriendo.

Testimonial de Jaime Rafael Barrientos Dios; quien dijo que tiene veinticuatro años de servicio y refiere que tenía una información que querían asaltar una entidad da cuenta a su superior e hicieron un operativo, en esos momentos hicieron una llamada del Sub. Oficial Cedillo que una persona había sido víctima de robo de unos sujetos que andaban en una motokar que tenían un logotipo NICO, el vigilante de una botica nos refiere que esas personas que están en esa moto son delincuentes, e hicieron un patrullaje

Encontrando a los tres sujetos en una motokar y se les intervino a las personas que están presentes, y que el agraviado Jesús Ortiz Cabrera reconoce que lo sustraído es de su propiedad; que el Fiscal se hizo presente en la dependencia policial, que estuvo con los policías Sánchez López y Cedillo, no recuerda el nombre del chofer, que la intervención fue a inmediaciones de la pollería Happi Chicken.

Testimonial de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, quien manifiesta que es abogado tiene 11 años de abogado y su afición es la crianza de gallos de pelea desde los 6 años de edad. Y que el día 30 de julio del 2013 un día antes lo llama a su hijo que iba a viajar

a Piura, y que ese día iba a devolver un gallo a su amigo Franco Mesa de Piura, en horas 20 minutos para la una mañana, en la esquina de Gino Moretty se me acerca una moto, al frenar, se me cuadran y les dije me van a robar, el zambito se baja me hace un ademán y se llevan la galponera color roja y luego dio aviso a la policía en la cual fueron capturados los tres imputados y fueron trasladados a la dependencia policial; que iba a viajar en la empresa el Dorado, que la persona que se llevó la galponera tenía un objeto en la mano e hizo un ademán, que no vio ningún cuchillo; que habían tres personas en el motokar, que la galponera fue llevada a la galponera que una sola persona bajo de la motokar, que la persona que conducía le dijo ya perdiste; este era Ramírez Peñafiel; que el que se llevó la galponera no le hizo nada que solo le hizo el ademán, es un gesto, que no puede precisar si los acusados tenían armas al momento de los hechos.

3.1.2. EXAMENES PERICIALES:

-Examen Pericial del Perito Psicológico: Que luego de tener a la vista el certificado Médico legal N° 5099-2013, practicado al acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, refirió que es el que a realizado y no ha sufrido ninguna alteración siendo su firma la que está figurando en el documento, indica que se le ha realizado pruebas y entrevista en donde se demuestran indicadores de conducta agresiva producto de una conducta formada, actos disociales relacionadas a actos vandálicos, que el evaluado no tiene ningún antecedente o rasgo que impida el reconocimiento de sus actos, que las carencias sociales influyen en el aspecto personal tales como no tener educación, familia; pero en

Este caso el evaluado ha tomado una decisión que trae consigo consecuencias y por ende debe asumirlas.

Examen Pericial del Perito Psicológico PETER MAURICO LEON OYOLA:

Quien luego de tener a la vista el Dictamen Pericial N° 005403-2013, practicado al acusado Ángel de Jesús Ortiz Espinoza, refirió que es el que ha realizado y no ha sufrido ninguna alteración siendo su firma la que está figurando en el documento.

A las preguntas dijo: Que el señor evaluado sufre de epilepsia y que toda persona que sufre de epilepsia y no siempre es diagnosticada, que esto es esto es relativa ya sea porque esto sea una fiebre alta u otra, que la epilepsia es un trastorno grave tratable, que en presente caso fue producto del posterior consumo de PBC, que se trata de una persona que sabe diferenciar lo bueno y lo malo, que la base de la persona evaluada tiende a transgredir los rasgos sociales, que es una persona de conducta pasivo-agresivo, siendo la agresividad empleada como mecanismo de defensa

3.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Acta de Intervención Policial.
- Acta de Registro Personal del Acusado Cristhian Dioses Sandoval.
- Acta e Incautación Policial de fecha 30 de Julio.
- Acta de Hallazgo y recojo de Arma Blanca.
- Acta de Reconocimiento del bien de fecha 30 de Julio.
- Acta de Entrega de Bien de fecha 30 de julio.
- Acta de Registro Vehicular de fecha 30 de julio.
- Acta de Situación de Vehículo menor de fecha 30 de julio.
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- Boleto de Viaje de la empresa de Trasportes el Dorado
- Tomas fotográficas del bien reconocido.
- Acta de Incautación de Arma Blanca.
- Protocolo de Pericia psicológica N° 005101-2013 efectuada al acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval.

CUARTO.- POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA CALIFICACION JURIDICA QUE NO HA SIDO CONSIDERADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

En este estado, el colegiado, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 374 de CPP, antes de la culminación de la actividad probatoria, hace la observación de que analizados los hechos y contrastados estos con los medios probatorios actuados, existe la posibilidad de introducir una calificación jurídica que no ha sido considerada por el

Ministerio Público, específicamente, refiriéndonos a que se podrían calificar los hechos como un delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado consumado, conforme a lo establecido en el artículo 185, en concordancia con el artículo 186 incisos 1 y 5 del Código Penal.

Corrido el respectivo traslado a las partes de dicha observación, el Ministerio Público persiste en su acusación inicial, mientras que la defensa de los acusados concuerda con la observación realizada por el colegiado; sin embargo, al no haberse propuesto medios probatorios ni solicitud de prórroga para pronunciamiento, por ninguna de las partes, se continúa el desarrollo del proceso.

QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FONALES:

- **El Representante del Ministerio Público** en sus alegatos finales que durante el desarrollo del proceso se ha acreditado que el día 30 de julio del año 2013 los acusados se encontraban en la motokar P59675 y se depilaban en la intersección de la calle Huascar, siendo que Cristhian Sandoval baja de la motokar portando un arma blanca y amenaza al agraviado quien ante la amenaza deja la galponera con el gallo, mientras Ángel Ortiz Espinoza se encontraba en la Motokar y Peñafiel se encontraba como conductor y le dijo “ya perdiste”; sin embargo en la calle Piura ingresan en contra del tráfico y sufren un desperfecto en la cadena siendo intervenido por personal policial encontrándole en su poder los bienes sustraídos y el arma blanca; posteriormente son conducidos a las comisaria que los hechos se encuentran plenamente corroborados por los medios probatorios actuados por lo que a los acusados se les aplique la pena y reparación civil solicitadas en su dictamen acusatorio.

- La defensa de los acusados Cristhian Alán Dioses Sandoval y Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, Indica que el acta de hallazgo y recojo del arma blanca no se encuentra firmado por sus patrocinado, que se menciona que Cristhian fue el que arrojó el arma blanca, siendo este documental deficiente ya que no se le puede vincular como si fuera de su patrocinado ya que no se le halló en su poder; si existen tres cadenas de

custodias también debería existir tres actas de incautación, solicitando la absolución de sus patrocinados.

SEXTO: En el estado de derecho es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo, y para ello, se quiere que la imposición de las penas se refina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentales a fin de que esta sea determinada de manera razonable y *proporcional*⁸. Conforme al mandato constitucional inserto en el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora, desprendiéndose de esto que es al agregado social a quien le corresponde la carga probatoria, la que hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías legales.

Es así que, la constitución ha establecido para el proceso penal un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí, de suerte que cada una de sus fases o etapas se allá sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de pretensión punitiva en caso de que el mismo proceso comience, el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra quien se dirige la pretensión; en ese sentido, la **presunción de inocencia** es una garantía mediante la cual se exige que una persona pueda ser condenada solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales; por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente, opera la duda a favor del *reo*⁹.

A ese respecto la **Corte Internacional de Derechos Humanos** ha sostenido que “(...) el principio de la presunción de inocencia tal como se desprende el artículo 8.2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, si no *absorverla*¹¹. Por tanto, en todo proceso penal, la prueba es la que permite quebrantar el principio de inocencia, la cual debe ser obtenida por métodos legales, considerándose que la prueba tiene protección constitucional en la medida que se trata de un contenido explícito del derecho al debido *proceso*¹¹.

SEPTIMO: VOLORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA¹²:

7.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS: Respecto a ello, debemos señalar que, los hechos no se interpretan, se prueban; es decir, de lo que se trata de contrarrestar la versión de las partes con los medios de prueba a fin de alcanzar cierta convicción de los mismos, evidenciándose claramente cuáles son los datos de hecho y los datos de *demonstracion*¹³.

Ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- 2) Que, con las declaratorias testimoniales; las declaraciones de los propios acusados prestadas en el juicio oral, el Acta de intervención Policial N° 213-2013-DT-PNP; Acta de Incautación de fecha 30 de Julio del 2013, Acta de Reconocimiento de Bien de fecha 30 de Julio 30 de Julio del 2013, Acta de situación del vehículo menor y tomas fotográficas del bien; se ha llegado a establecer que el día 30 de Julio del año 2013, siendo aproximadamente la 01:45 horas, los acusados Cristhian Alan Dioses Sandoval, Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel y Ángel de Jesús Ortiz Espinoza; a bordo de una motokar con placa de rodaje P5-9675, color azul con amarillo, con el logotipo “NICO”, entre la intersección de las calles Huascar y Grau de la ciudad de Tumbes, se apoderaron de un bien de propiedad del agraviado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, consiste en una galponera de color rojo de cuatro compartimientos que contenía un gallo de pelea y equipaje de viaje.

2) Con los exámenes periciales ofrecidos por los peritos Rondón Yépez y León Oyola, quienes examinaron a los acusados Ramírez Peñafiel y Ortiz Espinoza respectivamente, ha quedado probado que el primero de estos presenta indicadores emocionales de ansiedad, miedo cinismo, y agresividad, así como problemas actitudes y comportamentales, mientras que el segundo presenta personalidad con rasgos disociales. Asimismo de la Oralización de la pericia psicológica practicada al acusado Ramírez Peñafiel, se tiene que esta concluye que el peritado presenta personalidad de rasgos disociales. Tales conclusiones evidencian que los acusados son proclives a la comisión de actos antisociales.

3) Con el Acta de Registro Personal efectuado a Cristhian Alan Dioses Sandoval, queda probado el hecho de que a dicho acusado se le encontró un

Cuchillo a la altura de su cadera entre la correa del pantalón a las 02:45 horas del día 30 de Julio del año 2013. Mientras que con las Actas de Hallazgo y Recojo de Arma y Acta de Registro Vehicular, se prueba tanto el hecho de que a inmediaciones de la intersección de la avenida Piura y Calle Huascar, a las 02:58 horas, se encontró un cuchillo, y en el vehículo utilizado por los acusados, a las 06:45 horas; se encontró cuchillo; ambos sucesos tuvieron lugar el día de los hechos.

7.2 HECHO NO PROBADO: De los medios probatorios actuados, a nivel de juicio oral, no obstante estar probado el hecho de que durante el registro personal al acusado Dioses Sandoval así como en el registro vehicular realizado en la motokar utilizada por los acusados se abrían hallado armas blancas, no se encuentra probado el hecho de que tales armas hayan sido utilizadas en el momento en que se realizó el apoderamiento del bien del agraviado, más aun si se tiene en cuenta que el propio agraviado en su declaración testimonial prestada en el juicio, manifiesta no haber apreciado que alguno de los acusados en el momento en que ocurrieron los hechos, portara algún tipo de arma, y que dejó que se llevaran su galponera porque la persona que bajo a tomarla, “Hizo un ademan”, no habiendo de ninguna manera, equiparado de su declaración, dicho “ademan”, con alguna actitud de violencia contra su persona o amenaza con

peligro inminente para su vida o integridad física por parte de alguno de los acusados al momento de producirse el hecho.

7.3 NUEVA CALIFICACION JURIDICA

El artículo 397 del Código Procesal Penal establece:

“Correlación entre acusación y sentencia.-

...2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.”

De lo actuado y probado; estando a la faculta legar establecida en el inciso 2 del artículo 397 de CPP; ejercitando el derecho a modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, tenemos que ha quedado debidamente acreditado que los acusados han cometido el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 185, con la agravantes establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 186 del Código Penal

OCTAVO: JUICIO DE ABSOLUCION

Establecido los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad en el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; es decir, *realizar una justificación interna* – un razonamiento lógico deductivo (silogismo judicial), para luego realizar una justificación externa, haciendo uso de proposiciones que se encuentran fuera del sistema normativo, todo ello dentro del enfoque de la teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.

8.1. Juicio de tipicidad.- Tal como hemos mencionado, de los medios probatorios actuados en la etapa oral, se ha establecido que los hechos corresponden a la figura delictiva de Hurto Agravado tipificado en artículo 186, incisos 1 y 5; en estas normas la figura típica se describe como: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total a parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...”, y las agravantes como: “El agente será reprimido con pena

privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:
1. Durante el concurso de dos o más personas.”

Dentro de la Tipicidad Objetiva del delito tenemos: el bien jurídico que se protege es el patrimonio, que para el caso se equipara a la galponera del agraviado. La figura de sujeto activo recae en los acusados, con la agravante de haber actuado durante la noche y con el concurso de dos o más personas; ambas circunstancias se han dado en los hechos materia del proceso; el sujeto pasivo es la agraviada víctima del hecho; con respecto a la **Tipicidad subjetiva**, el tipo penal existe la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal, lo que significa que el autor debe tener pleno conocimiento de su acción está encaminada a apoderarse del bien ajeno con la finalidad de obtener provecho, circunstancia que también se ha dado en el presente caso.

8.2. Juicio de antijuricidad.- habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva y subjetiva de la conducta de los procesados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta de los procesados no encuentra causa de justificación que la torne en permisible según normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta de los procesados no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal; por lo que, a escrito de este colegiado no existe motivo que atenué o exima de responsabilidad penal de los acusados; precisándose que el acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, al momento de la comisión del hecho tenía la edad de 18 años.

8.3. Juicio de imputación personal; Respecto al acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval, se tiene que al momento del echo tenía 28 años de edad, ha referido que vive en la ciudad, tiene estudios de educación secundaria completa y un conocimiento promedio de cualquier persona, y sobre todo se debe tener en cuenta que ha sido el quien personalmente se encargó de sustraer el bien del agraviado. Respecto al acusado Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel; se tiene que el iletrado, que su participación ha

consistido en la conducción del vehículo en que se movilizaron; y que como se ha anotado al momento de la comisión de los hechos tenía 18 años de edad. Respecto al acusado, ángel de Jesús Ortiz Espinoza se tiene que este tuvo una participación pasiva al momento de los hechos, sin embargo tiene estudios hasta 3er año de secundaria, y al momento de los hechos tenían 21 años de edad; debiendo resaltarse el hecho según sus respectivos exámenes todos tienen una inteligencia normal, por lo que pueden comprender la naturaleza de sus actos y lo que se podía esperar de ellos es una conducta diferente a la que realizaron, consistente respetar el patrimonio ajeno.

NOVENO.- Individualización de la *pena*¹⁴.- Para efectos de la fundamentación de la pena, teniéndose que para el delito de Hurto Agravado; se establece como determinada la pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años; conlleva al juzgador a que luego de determinar la responsabilidad del agente se debe aplicar tal sanción de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º literal a) del artículo 45ª del CP, y de acuerdo al juicio de imputación personal establecido en el acápite

Anterior; por lo que; estando a la gravedad del hecho punible cometido y que las agravantes del injusto son constitutivas del delito, no existiendo agravantes cualificadas en el hecho; se individualiza la pena del tercio inferior del espacio punitivo establecido; estableciéndose la pena privativa de libertad de Tres años y Seis meses con calidad de efectiva para los acusados Ernesto Daniel Peñafiel y Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y la pena privativa de Libertad de cuatro años, para el acusado Cristhian Alan Dioses Sandoval; en los tres casos, con la calidad de efectiva.

DECIMO.- Fundamentos de la Reparación Civil y Costas.- Con respecto al extremo de la reparación civil conforme al artículo 92º y 93º del código Penal, este Juzgado considera razonable la reparación está en función a la magnitud de los daños causados y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitorias de acuerdo a sus tentativas anterior mente señaladas. En el presente caso, se advierte de autos que, la conducta de los acusados Ha generado evidente daño a la parte agraviada en la parte patrimonial, por ello este colegiado

considera razonable se le imponga como pago de reparación civil a favor del agraviado la **suma de quinientos nuevos soles**, la misma que ya ha sido pagada al agraviado. En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 497 del CPP, están a cargo de los sentenciados.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho sus circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del título Preliminar, artículos 1, 9, 11, 12, 23, 45, A, 92, 93, 185, Y 186, incisos 1 y 5 del Código Penal, concordante con los artículos 362, 374 inciso 1°, 393, 394, 395, 396, 397 inciso 2°, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes:

FALLA:

CONDENADO al acusado ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, a TRES AÑOS y SEIS MESES de pena Privativa de Libertad efectiva, al acusado, CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL a CUATRO AÑOS de pena Privativa de Libertad efectiva; todos ellos como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado tipificado en el artículo 185, 186, incisos 1° y 5° del Código Penal, en agravio de JESUS GUILLERMO ORTIZ CABRERA y al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES como monto de Reparación Civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada.

PROCEDASE a la ejecución provisional de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 402.1 del CPP.

SE IMPONE el pago de **COSTAS**, a cargo de los sentenciados, las mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

SE ORDENA una vez **CONSECUTIVA Y / O EJECUTORIADA** que sea la presente, se inscriba en el registro correspondiente del Poder Judicial.

SALA DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00836-2013-93-2601-JR-PE-01

RESOLUCION N° 08

TUMBES, 02 DE DICIEMBRE

DEL AÑO 2014

VISTOS Y OIDOS A LAS PARTES DEBATOR EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA ERNESTO DANIEL RAMIREZ PEÑAFIEL, ANGEL DE JESUS ORTIZ ESPINOZA Y CRISTHIAN ALAN DIOSES SANDOVAL por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto agravado en agravio de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, emitida por el juzgado Penal Colegiado de Tumbes, recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados respecto a la condena impuesta, y por parte del ministerio público respecto a que se declare la nulidad de la recurrida y se realice un nuevo juicio.

Y CONDERANDO:

1.- **ANTECEDENTES**.-

1.1.- **Sobre los hechos**.-

El hecho que es materia de esta audiencia, está referido a que el día 30 de julio del año 2013 siendo la 01:45 horas cuando la persona de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera se encontraban esperando movilidad entre la intersección de las Calles Grau y Huáscar de esta ciudad y tenía una galponera de color rojo en la que llevaba un gallo de pelea así como su equipo de viaje, en esas circunstancias se le acerca una motokar que transitaba de la plaza de Armas por la calle Grau hasta la altura de la calle Huáscar, cuyo chofer identificado posteriormente como Ernesto Daniel Ramirez Peñafiel lo insulta con palabras oses diciéndole además "ya perdiste" bajando del vehículo Cristhian Dioses Sandoval portando un arma blanca; queriéndole introducir al agraviado ante tal situación el agraviado se aleja para evitar que lo agredan siendo que dicho sujeto coge

la galponera y sube a las parte trasera de la motokar donde lo esperaban el conductor conjuntamente con algel de jesus Ortiz espinosa y un tercer sujeto que no lleo a ser intervednido dándose a la fuga todos en el vehículo hasta la calle Piura donde voltearon a la izquierda en sentido contrario al tráfico, en tanto que el agraviado subió a una motokar y sigue a los sujetos advirtiendo luego que estos ya habían sido intervenidos por personal policial en la calle Piura, reconociéndolos plenamente como los sujetos que le habían arrebatado la galponera con un gallo de pelea, la cual fue encontrada en poder de los sujetos intervenidos. La intervención de produjo por parte del personal de al Divincri tumbes, que encontrándose de servicio observo un vehículo motokar color azul con amarillo con el logotipo “NICO” en la parte posterior y con la placa de rodaje P5- 9675, el mismo que transitaba por la calle Piura, por lo que procedieron a su intervención; el vehículo era conducido por Ernesto Daniel remires peña fiel y como pasajeros iban ángel de Jesús Ortiz espinosa, el mismo que indico que era gallero y que el galpón que llevaba en su moto era de su propiedad; al realizarse el registro personal a los intervenidos, se le encontró a cristhian alan dioses Sandoval un arma blanca a la altura de la cadera, lado derecho y al realizarse el registro vehicular también se encontró un cuchillo de acero.

1.2.- DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SENTENCIAL RECURRIDA.-

La resolución numero seis emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes expedida el doce de junio del año dos mil catorce, concluye con una sentencia condenatoria contra Ernesto Daniel Ramirez Peñafiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, cristhian Alan dioses Sandoval, como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agresión de Jesús Guillermo Ortiz cabrera ; previsto en los artículos 185, 186 incisos 1 y 5 del código penal, imponiéndoles 3 años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva a los dos primeros, y cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva a cristhian Alan dioses Sandoval, y por reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la `parte agraviada.

2.- PRETENSION IMPUGNATORIA DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

2.1.- Fundamentos de la impugnación de la defensa técnica de los sentenciados Ernesto Daniel Ramirez peñañiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, Cristian Alan dioses Sandoval.

2.1.1.- Alegatos Preliminares.-

La defensa técnica de los sentenciados señala que el procesado ángel de Jesús Ortiz Espinoza no ha tenido ninguna participación en los hechos, ya que se encontraba en estado de ebriedad durmiendo do en la motokar en el momento que se produjo el hecho investigado, por lo que solicita su absolución. Que, respecto a los otros dos sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñañiel y, Cristian Alan dioses Sandoval, señala que tratándose del delito de Hurto agravado no corresponde que les haya impuesto una condena con pena efectiva, por lo que se les varié a pena suspendida.

2.1.2.- Alegatos Finales.-

La defensa técnica del sentenciado Ángel de Jesús Ortiz Espinoza señala que no ha podido establecer la vinculación de su patrocinado con los hechos investigados, ya que estuvo totalmente ebrio en la motokar, además de que la Fiscalía no ha precisado puntualmente cual ha sido el rol de cada uno de los sentenciados en la comisión del delito. Solicita se revoque la recurrida y a su patrocinado se le absuelva, o en todo caso se le imponga una pena suspendida. Por su parte, la defensa de los sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñañiel y, Cristian Alan dioses Sandoval señala que el Ministerio Público no ha precisado las causales de la nulidad alegada, que el A quo si realizo la desvinculación en la audiencia, que sus patrocinados tienen 19 y 21 años de edad, respectivamente, son agentes primarios, por lo que solicita se revoque lña recurrida y se varié la pena de efectiva a suspendida.

2.2.- Fundamentos del Representante del Ministerio Público.-

2.2.1 alegatos Preliminares.-

La representante del ministerio público luego de hacer una referencia a los hechos que han motivado el proceso, cuestiona la recurrida en el extremo referido a la participación de los sentenciados y a la calificación jurídica del delito y considera que

corresponde condenárseles por el delito de robo agravado y no por el delito de hurto agravado, solicita se declare la nulidad de dicha sentencia.

2.2.2.- alegatos Finales.-

Por parte de la representación del ministerio público reitera su pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia y que se les condene a los procesados por el delito de robo agravado, y solicita se declare dicha nulidad y se disponga que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.

3.- DERECHO APLICABLE AL CASO.-

3.1.- Normatividad Aplicable.-

A.- Constitución Política del Estado Peruano.-

a.- Artículo 2.24.e, que prevé presunción de inocencia

b.- Artículo 139.3, que prevé la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

c.- Artículo 139.5, que prevé la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

B.- Código Procesal penal.-

a.- Artículo VIII del Título Preliminar, que prevé la legitimidad de la prueba.

b.- Artículo 158, que prevé la valorización de la prueba

c.- Artículo 159, que prevé la utilización de la prueba

d.- Artículo 376, que prevé la declaración del acusado

.- Artículo 393, que prevé el examen de la prueba individual y conjunta

g.- Artículo 409, que prevé la competencia revisora del tribunal

h.- Artículo 425.3, que prevé las posibilidades de pronunciamiento en sentencia de segunda instancia.

4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-

La audiencia de apelación se llevo a cabo conforme al procedimiento establecido en la normatividad procesal vigente, en las cuales las partes procesales expusieron sus pretensiones. Los sentenciados Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, ángel de Jesús Ortiz espinosa, cristhian Alan dioses Sandoval manifestaron su deseo de no declarar, por lo que se procedió a dar lectura a sus declaraciones preliminares, culminado el debate probatorio las partes realizaron sus respectivos alegatos finales, y los sentenciados hicieron derecho a su derecho a la última palabra o autodefensa. El Colegiado superior, dio por cerrado el debate y señalo día y hora para la expedición y lectura de sentencia, la misma que se realizará en este acto.

5.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO SUBEXAMEN.-

5.1.- Principios y derechos de la función Jurisdiccional.-

Nuestra Carta Fundamental en el artículo 139° ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. En su inciso 3° indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular podemos decir que (...) el debido proceso implica el respecto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justificable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional de estado. Sin que se obstruya o impida a disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, además el inciso 5) del acotado numeral, hace alusión a la motivación escrita de la resoluciones judiciales, exigiéndose la mención expresa de la acción aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenten. El tribunal constitucional en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el titulo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, ha sostenido que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (...), pues la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

Además en la sentencia recaída en el expediente: 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Llamuja Hilares, ha establecido supuestos en que se vulnera el deber de la motivación de resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente escrita de la resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma: que esta sala penal de Apelaciones considera como válidos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.

5.2.- Competencia del Tribunal Revisor y los límites del recurso.-

En atención a la competencia del Tribunal Revisor contemplada en el artículo 409° del código procesal penal, se tiene que según sea el caso el tribunal declarar la nulidad o la revocatoria a la modificatoria de la resolución judicial, facultad que está en concordancia con lo expresamente señalado en el artículo 425.3 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe la declaratoria de nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria, confirmarla o revocarla, entre otras facultades; ello con respecto al debido proceso, considerado un derecho continente, que abarca a los demás principios y derechos de la esfera jurídica. Al respecto conforme lo ha aseverado el profesor Neyra Flores una de las características de la apelación (...) permute que el juez a quem, tenga competencia no solo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en juez de mérito, con la diferencia –(...)– que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...), sin embargo ello no implica que esta potestad sea limitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, esta modulada en función a que el examen del tribunal revisor, solo debe referirse a la peticiones señaladas por el apelante

5.3.- Actividad Probatoria y derecho a probar.-

Para afectos de determinar la eventual responsabilidad penal, corresponde sujetarse a la reglas de un debido proceso penal, es decir a los derechos y garantías que la informan, al respecto el Tribunal constitucional ha precisado que (...) el proceso penal no solo constituye un instrumentos que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer ejecutiva la responsabilidad jurídico penal de la personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal e igualmente nuestro Supremo Tribunal Penal ha sostenido que la sentencia constituye un acto

complejo que con tiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debiendo fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer los niveles de imputación. En tal sentido corresponda a las partes procesales aportar la prueba relacionada con los hechos que configuran sus pretensiones. En el caso concreto al juez de la causa, el actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba de la sentencia que corresponda. El derecho al probar comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, constituyen unas de la garantías que asisten a las partes del proceso, a presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Establecidos por la doctrina y por el propio supremo interprete de la constitución, que ha indicado que (...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según el cual la prueba inculpada deber dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad, así mismo prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir, razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba, de esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guardara relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera considerara una prueba adecuada. La prueba en el proceso penal deberá analizarse bajo el principio de libre valoración, que corresponde actuar a los jueces y tribunales bajo la exigencia que el proceso se ciña a los cañones procedimentales preestablecidos, a fin de brindar una adecuada y efectiva tutela procesal. En ese sentido tal como lo exige el artículo 158° del Código Procesal penal,

el Juzgador deberá valorar la prueba, conforme a más reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y también deberá apreciarla al momento de deliberar, primero individualmente y luego de forma conjunta, conforme a lo prescrito en el artículo 393.2 del mismo cuerpo de leyes.

5.4.- delito de hurto Agravado.-

El delito de hurto esta tipificado en el artículo 185° del código Penal es un delito de apoderamiento mediante sustracción sin emplear la amenaza ni la violencia. En tanto que el artículo 186 del Código Pen al regula el delito de Hurto Agravado, en el presente caso se postula el delito de Hurto Agravado con las circunstancias previstas en el artículo 186° incisos n° durante la noche y 5° con el concurso de dos o más personas.

5.5.- Análisis del caso concreto.-

5.5.1.- Imputación Fáctica.-

Como se ha indicado, la postulación criminal formulada por el ministerio Publico, atravesó de la formalización de la investigación preparatoria y en su requerimiento acusatorio, es que los sentenciados participaron como coautores en el delito de Robo Agravado, al considerar que ejercieron violencia contra el agraviado, para lo cual utilizaron un cuchillo, sin embargo, el A quo realizo la desvinculación del delito de Robo Agravado por el delito de Hurto Agravado al amparo del artículo 374 inciso 1 del código procesal penal.

5.5.2.- consideraciones del Tribunal Sobre los argumentos de la sentencia recurrida y de las pretensiones impugnatorias.-

5.5.2.1.- Acopio valoración de los medios probatorios.-

Con relación al acervo probatorio en el que se sustenta la sentencia recurrida, se tiene que en el presente caso, en atención a la forma y circunstancias en que se produjo el hecho delictivo se aprecia flagrancia delictiva. Esto a su vez conlleva a que las sindicaciones contra los procesados sean directas, tanto la proveniente del agraviado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera quien en juicio oral manifestó que el día de los hechos cuando se encontraba esperando movilidad se le acerco una motokar, uno de sus ocupantes baja, le hace un ademan como que lo iba a agredir con algo y se llevan la

galponera con un gallo de pelea, que luego dio aviso a la policía, que la persona que se llevó la galponera tenía un objeto en la mano e hizo un ademán, que no vio ningún cuchillo, que vio que habían tres personas en el motokar, pero que no puede precisar si los procesados tenían armas en el momento de los hechos.

Así mismo, del expediente judicial se aprecia que también en juicio oral se recibieron las testimoniales de los efectivos policiales Carlos Humberto Lopez Cordova, Dijo que el día de los hechos se encontraba en servicio en las inmediaciones de la plaza de armas de Tumbes, que apreció que los procesados fueron intervenidos en la calle Piura a bordo de una motokar que circulaba en sentido contrario, que en la motokar habían tres personas resultando ser los sentenciados, que el agraviado al momento de la intervención policial a los procesados manifestó que había sido víctima de asalto y robo por parte de los sentenciados, que la galponera se encontraba en la parte trasera de la motokar. Por su parte el efectivo policial Henry William Cedillo Dioses: dijo que el día de los hechos se encontraba patrullando a pie, que concurrió al lugar para apoyar a otros tres efectivos policiales que participaron en la intervención de los procesados, que su apoyo consistió en subir a los intervenidos al vehículo policial para su traslado a la comisaria, en tanto que el efectivo policial Maicor Junior Sanchez Arcaca: dijo que cuando realizaban un operativo policial, al llegar a la altura de la calle Bolognesi se encontraron con un vigilante que los alertó que había visto por la zona a unos sujetos que iban en una motokar, posiblemente cometiendo fechorías, y al realizar el patrullaje respectivo se percatan que había un vehículo motokar en el cual habían tres sujetos, y que lo más extraño era que ese vehículo se hallaba circulando en sentido contrario, que al intervenir el vehículo uno de los pasajeros les dijo que pasa jefe somos galleros, cual es el motivo de la intervención, solicito los documentos al conductor, observo que la parte posterior del vehículo salió un sujeto corriendo con dirección a la avenida Huáscar procediendo a perseguir a esa persona y al intervenirlo pudo ver que dicho sujeto arrojó un arma blanca, en esas circunstancias se hizo presente el agraviado quien refirió que esos sujetos lo habían saltado y le habían arrebatado una galponera con un gallo de pelea, igualmente el efectivo policial Jaime Rafael Barrientos Dios dijo: que cuando realizaban un operativo tomaron conocimiento que una persona había sido víctima de robo por parte de unos sujetos que circulaban en una motokar que tenía

logotipo de “Nico” e hicieron el patrullaje encontrando a los tres sujetos a bordo de la motokar siendo intervenidos los hoy sentenciados.

Que las declaraciones testimoniales han sido corroboradas con el acta de intervención policial N° 213-2013-dt-pnp, acta de incautación de fecha 30 de julio del 2013, acta de reconocimiento de bien de fecha 30 de julio del 2013, acta de entrega de bien de fecha 30 de julio del 2013, acta de situación de vehículo menor y tomas fotográficas del bien. Con el acta de registro personal efectuada a Cristhian Alan Dioses Sandoval queda probado el hecho de que a este procesado se le encontró un cuchillo a la altura de su cadera, entre la correa del pantalón, a las 02.156 horas del día 30 de julio del 2013. En tanto que con las actas de Hallazgo y recojo de arma y acta de Registro Vehicular se prueba tanto el hecho así como que a inmediaciones de la intersección de la avenida Piura y Calle Huáscar se encontró un cuchillo.

En consecuencia, los medios de prueba de cargo antes referidos son suficientes para enervar la presencia de inocencia de los procesados en el caso de sub materia.

Con relación a la flagrancia, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito de este cometiendo o que se haya cometido instantes antes, y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo, como se observa en el presente caso penal.

Con relación a la desvinculación, es de tenerse en cuenta que el A quo, refiérase a lo establecido en el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, así mismo en el juicio oral hizo mención al hecho de introducir una calificación jurídica distinta a la estipulada por el Ministerio Público, específicamente, a que se podrían calificar hechos como un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado consumado, conforme a lo establecido en el artículo 185 en concordancia con el artículo 186 incisos 1 y 5 del Código penal, por lo que recurrida en este extremo no está afectada de nulidad.

5.5.2.2.- Determinación Judicial de la Pena.-

El Juzgado Penal Colegiado ha llevado a cabo tanto el juicio de subsunción como el de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena adoptando su decisión materializada en un procedimiento técnico valorativo, que de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Definiendo calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal. Debe advertirse que la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. En ese orden de ideas este Tribunal estima que la sanción fijada por el Juzgado Penal Colegiado debe ser confirmada.

5.5.2.3.- Reparación Civil.-

En este sentido el juzgado Colegiado también ha cumplido con argumentar dicho extremo teniendo en cuenta que el agraviado recuperó los bienes que le habían sustraído, lo que ha significado que el colegiado de primera instancia haya determinado el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al costo concreto conforme lo exige el artículo 93° del Código Penal.

6.- DECISIÓN.-

**POR ESTAS CONSIDERACIONES LA SALA PENAL DE APELACIONES
DECIDE POR UNANIMIDAD:**

- C) CONFIRMAR la resolución sentencia número seis emitida por el juzgado Penal Colegiado de Tumbes expedida el doce de junio del año dos mil catorce, que concluye con una sentencia condenatoria contra Ernesto Daniel Ramírez Peñafiel, Ángel de Jesús Ortiz Espinoza y Cristhian Alan Dioses Sandoval,

como coautores por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVBADO en agravio de Jesús Guillermo Ortiz Cabrera; previsto en los artículos 185, 186 incisos 1 y 5 del Código Penal, que les impone TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva a los dos primeros Y cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva a Cristian Alan Dioses Sandoval, y por reparación civil la suma de Quinientos Nuevos Soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

D) DEVUELVASE los actuados al Juzgado de origen, en cuanto sea su estado correspondiente.